

## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso subterráneo.  
 PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE URGENCIAS SE RECIBEN en la Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve de la mañana á una de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas	5
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS } BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	20
EXTERRANERO.....	Por tres meses.....	40

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose rebajas de correo para extranjero.

## Importantes

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la abstracción en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, llegaron en la mañana de ayer á San Sebastián, donde continúan sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

## REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe Superior de Administración, libres de gastos, á D. José Jerez y Varona, en atención á las especiales circunstancias que en él concurren y á los servicios que ha prestado en la isla de Cuba.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio Maura y Montaner.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe superior de Administración, libres de gastos, á D. Ricardo Calderón, Presidente de la Junta provincial de amillaramientos y Comisión especial de Evaluación de la Habana, en atención á los relevantes y extraordinarios servicios que ha prestado en el ejercicio de su cargo.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio Maura y Montaner.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado D. Manuel Moriano y Vivó del cargo de Secretario del Gobierno general de la isla de Puerto Rico, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio Maura y Montaner.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de pri-

mera clase, Secretario del Gobierno general de la isla de Puerto Rico, á D. José García de la Concha, Coronel de Ejército.

Dado en Palacio á diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Antonio Maura y Montaner.

## EXPOSICIÓN

SEÑORA: Además de los 13 distritos que enumera el art. 8.º del Real decreto de 19 de Mayo próximo pasado, existen en las islas Filipinas 20 Comandancias político-militares servidas por Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada, quienes teniendo á su cargo aquellos dos mandos, la Administración de los ramos locales y á veces hasta la gestión de la Hacienda y la Subdelegación de Marina, carecen todavía de los Tribunales ordinarios instituidos por nuestras leyes para la administración de justicia en lo civil y en lo criminal.

Por su pobreza no alcanzan aún este beneficio aquellos distritos que continúan afectos en general á los Juzgados de las provincias inmediatas, á pesar de que la acción de estos Juzgados no es útil á sus pobladores por efecto de la situación topográfica de los pueblos y rancherías, rodeados unos, como los de la grande cordillera central del Norte de Luzón, de elevadas y escabrosísimas montañas, que faltando caminos oponen insuperables obstáculos á sus relaciones con las provincias del llano, y situados otros, como los de Romblón, en nueve pequeñas islas, sin otra comunicación entre sí y de todas ellas con la cabecera del Juzgado de Cápiz, de que dependen, que las marítimas, servidas comunmente con pequeños barcos construidos por los naturales.

Distrito hay, como el de Amburayán, de reciente creación, que no tiene una sola iglesia, ni un sólo misionero, y lo mismo ocurre en los de Apayaos, Bongao, Itaves y otros varios, de igual modo que sucedía en los de Tiagán, Quiangán y Botoc, hasta que hace breves días se les ha señalado los misioneros y la dotación correspondiente; hay algún otro, como el de Burias, que cuenta sólo con una parroquia regida por clérigos seculares; y los de Basilán y Liassi, solo tiene de 497 á 969 pobladores sometidos al dominio de la Nación.

Resulta de todo ello que si por un lado no pueden aquellos territorios continuar adscritos de un modo nominal á los Juzgados de las provincias contiguas, tampoco están en condiciones de sustentar Juzgados especiales, por las cortas necesidades civiles de su incipiente cultura.

Para normalizar cuanto cabe por ahora la administración de justicia en aquellos países, de suerte que los indígenas aprovechen sus beneficios y los representantes del poder público en cada distrito asuman las mayores atribuciones, para que sean más fáciles el gobierno y la reducción, teniendo en cuenta las tradiciones constantes en el Archipiélago filipino, y la singular organización de las funciones judiciales en las otras Comandancias y Gobiernos de que trata el art. 8.º del mismo Real decreto de 19 de Mayo próximo pasado, el Ministro que suscribe se honra en presentar á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Julio de 1893.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

Antonio Maura y Montaner.

## REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo ejercerán las funciones judiciales en sus respectivos distritos los Comandantes político-militares de Amburayán, Apayaos, Basilán, Beuguet, Bongao, Boutoc, Burias, Dapitán, Itaves, Lepanto, Quiangán, Romblón y Tiagán.

Art. 2.º Los distritos de Concepción, Corregidor, Infanta, Morong y Príncipe, continuarán adscritos, mientras otra cosa no se disponga por el Ministro de Ultramar, á los Juzgados de primera instancia á que en la actualidad corresponden, y los de Butuán y Siassi seguirán dependiendo de los Gobiernos-Juzgados de Surigao y Joló respectivamente.

Art. 3.º Se crea en la Comandancia político-militar del distrito de Romblón una plaza de Secretario Asesor Letrado, con la categoría y dotación de Promotor fiscal, de entrada, que se proveerá en la forma determinada por el art. 8.º del Real decreto de 19 de Mayo próximo pasado.

Art. 4.º Mientras no se destine Asesor Letrado á las demás Comandancias político-militares de los distritos citados en el art. 1.º, podrán consultar sus Jefes los fallos y providencias al Promotor fiscal ó al Asesor del Juzgado con el que mantengan comunicación más frecuente.

Utilizarán para ello preferentemente, los Comandantes de Lepanto y Tiagán al Promotor fiscal de Ilocos Sur; los de Amburayán y Beuguet, al de La Unión; los de Apayaos é Itaves, al de Cagayán; los de Boutoc y Quiangán, al de la Isabela; el de Basilán, al de Zamboanga; el de Burias, al de Camarines Sur, y el de Dapitán, al de Misamis; y el de Bongao, al Asesor Letrado de Joló.

Art. 5.º Cuando en algún distrito de los señalados en el art. 1.º fuese conveniente, por circunstancias extraordinarias, la asistencia de uno de los Asesores Letrados de cualquiera otro territorio, el Gobernador general, con acuerdo del Presidente de la Audiencia de Manila, podrá destinarlo previa la correspondiente autorización del Ministro de Ultramar.

La misma Autoridad superior podrá, á propuesta del citado Presidente, proveer interinamente las plazas de Secretario Asesor Letrado, vacantes accidental ó definitivamente, en la forma que determina el art. 143 del Real decreto de 5 de Enero de 1891.

Art. 6.º En material civil, la Audiencia de Manila ejercerá jurisdicción sobre todas las Comandancias político-militares.

En materia criminal dependerá de la misma Audiencia la de Burias; de la de Vigan, las de Amburayán, Apayaos, Beuguet, Boutoc, Itaves, Lepanto, Quiangán y Tiagán; y de la de Cebú, las de Basilán, Bongao, Dapitán y Romblón.

Art. 7.º En cada Comandancia y Gobierno con funciones judiciales, tenga ó no Asesor Letrado, habrá, por lo menos, un Escribano de actuaciones, en las condiciones exigidas por el cap. 4.º de la Compilación, aprobada por el Real decreto de 5 de Enero de 1891.

En su defecto, se procederá con arreglo al art. 366 de la misma Compilación.

Art. 8.º En adelante, los Gobernadores y Comandantes político-militares, prestarán ante la Sala de go-

bierno de la Audiencia territorial el juramento cuya fórmula establece el art. 112 del Real decreto-ley citado de 5 de Enero de 1891.

Art. 9.º Se suprimen en las Subdelegaciones de Hacienda pública de Romblón y Balabac las plazas de Oficial quinto, Interventor, consignadas en el art. 1.º, capítulo 3.º, Sección 5.ª, del presupuesto de gastos vigente, cuyas obligaciones llenarán los Secretarios Asesores Letrados de dichos distritos.

Art. 10. El Ministro de Ultramar queda facultado para resolver cuantas dudas y dificultades origine la aplicación del presente decreto.

Dado en Palacio a diez y ocho de Julio de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
Antonio Maura y M. Estaner.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Siendo conveniente que conozcan las Delegaciones y demás oficinas de la Hacienda pública el fallo dictado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el pleito promovido por D. Juan Merino y Sanz contra la Real orden expedida por este Ministerio en 31 de Agosto de 1891, que declaró al interesado incompatible el destino de Oficial de tercera clase que había desempeñado en la Administración de Contribuciones de Burgos con el ejercicio por el mismo de la profesión de Abogado; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se publique en la GACETA DE MADRID la citada sentencia que á continuación se inserta.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1893.

GAMAZO

Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de.....

### CONSEJO DE ESTADO

#### TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Sentencia.—Señores: Vicepresidente, Dacarrete.—Martínez.—Núñez de Prado.—Valverde.

En la villa y Corte de Madrid, á 23 de Mayo de 1893, en el pleito que ante Nos pende en única instancia entre D. Juan Merino y Sanz, á quien representa el Procurador D. José María Córdón, demandante, y la Administración general del Estado, y en su nombre el Fiscal, demandada, sobre revocación de la Real orden de 21 de Agosto de 1891, por la que se declaró la incompatibilidad del ejercicio de la Abogacía con el cargo de Oficial de la Administración de Contribuciones de dicho interesado que desempeñaba:

Resultando que en 31 de Julio de 1890, y á petición del Interventor de Hacienda de la provincia de Burgos, se expidió por la Administración de Contribuciones de la provincia certificación de que en la matrícula de la contribución industrial y de comercio de aquella capital aparecía inscrito D. Juan Merino, Oficial tercero de dicha Administración, en el concepto de Abogado con la cuota anual para el Tesoro de 136 pesetas 40 céntimos:

Resultando que en 7 de Agosto siguiente, y fundándose en dicha certificación el Interventor de Hacienda, dirigió un oficio al Delegado denunciando el hecho como un caso notorio de incompatibilidad con arreglo á las prescripciones de la ley de 21 de Julio de 1876 y Real orden de 26 del mismo mes y año, toda vez que á los funcionarios de categoría superior á la de Oficial de quinta clase previenen dichas disposiciones que se acredite para desempeñar el cargo que no son contribuyentes por territorial ni industrial en la provincia en que sirvan, por lo cual el referido Interventor pedía se dictasen las órdenes oportunas para que cesase D. Juan Merino en el ejercicio de la profesión de Abogado, llamando al propio tiempo la atención del Delegado acerca de las responsabilidades en que con arreglo á la ley citada incurria los Ordenadores é Interventores de pagos acreditando haberes á funcionarios que se hallan en el caso referido:

Resultando que en 10 del mismo mes de Agosto ordenó la Delegación de Hacienda de Burgos á la Administración de Contribuciones, previniendo al interesado que en el plazo de tres días cumpliera el deber que tenía de darse de baja en la matrícula de la contribución industrial por el concepto de Abogado con que figuraba en la misma, en cumplimiento de lo que disponen la ley y Real orden citadas:

Resultando que en 12 del referido mes de Agosto se notificó á D. Juan Merino el anterior acuerdo, y habiéndose hecho constar en el expediente por la Administración de Contribuciones no haberse cumplido con lo ordenado por la Delegación, ésta, con fecha 20, acordó poner el hecho en conocimiento de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda para la resolución que estimare oportuna:

Resultando que con fecha 19 del mismo mes de Agosto D. Juan Merino dedujo el correspondiente recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda contra el fallo del Delegado de 10 de dicho mes, exponiendo que desde hacia próximamente un año se hallaba incorporado al Colegio de Abogados de Burgos, ejerciendo desde entonces la profesión y pagando la cuota que le correspondía, hecho que consideraba perfectamente legal, porque creía compatible el libre ejercicio de la profesión con el desempeño de su cargo como empleado, siempre y cuando que, como hasta la fecha había sucedido, no desatendiera lo más mínimo sus obligaciones; que la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 no debe interpretarse de una manera violenta y caprichosa, como en su concepto lo había hecho la Delegación en el acuerdo apelado, puesto que el art. 29 de dicha ley se refiere al ejercicio de industria, granjería ó comercio, palabras que solo

deben aplicarse en su sentido gramatical, mucho más, si se tiene en cuenta que las leyes ó disposiciones prohibitivas no tienen nunca más extensión que la de su sentido literal, que en este caso no puede dar lugar á que se suponga que en el concepto industrial se haya comprendido el ejercicio de la profesión de Abogado; que la ley no puede confundir el ejercicio de una profesión con el de artes mecánicas, puesto que aquél exige un título académico adquirido con grandísima dificultad, y éstas sólo el proveerse de un recibo talonario; que si la ley hubiese querido comprender entre las incompatibilidades el ejercicio de las profesiones, lo hubiese determinado expresamente como lo hace con la industria, granjería y comercio; que no puede aceptarse que de otro del taxativismo de la palabra industria, se comprendan todas las manifestaciones del trabajo á que se refiere la contribución industrial, porque en tal concepto está ya demás que se consignase el comercio y granjería que están sujetos á esta tributación, y sólo se hubiera hablado de lo comprendido en dicho impuesto; que la ley no confunde el ejercicio de la profesión con el de una industria, como lo prueba el reglamento de la contribución industrial, que en su art. 1.º dice que están sujetos á ella todo español ó extranjero que ejerzan en la Península cualquiera industria, profesión, comercio, etc.; que haciendo la ley esas distinciones, es evidente que al empleado le está permitido el ejercicio de una profesión, porque cuando la prohibición ha querido establecerse, se ha hecho expresamente, como se ve en la ley de 29 de Agosto de 1882 respecto á los Gobernadores, y en la de 11 de Mayo de 1888 respecto de los Administradores de las Subalternas de Hacienda; prohibición que creía innecesaria si ya existiese en general por la ley de Presupuestos de 1876; y que si bien la Real orden de 26 de Julio de 1876 se refería á contribuyentes por territorial ó industrial, esto no alteraba los razonamientos aducidos; porque probado cual debía ser el sentido é interpretación del precepto de la ley, no puede considerarse alterado ni derogado por una Real orden, y mucho menos cuando ésta se dictó para la aplicación de aquél:

Resultando que la Dirección general de Contribuciones directas, con vista de los artículos 874 de la ley orgánica del Poder judicial y 29 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 y de la Real orden de 26 del mismo mes y año, y teniendo en cuenta que no es lícito oponer al ejercicio de los derechos más limitaciones que las que taxativamente establecen las leyes, y que ni la orgánica del Poder judicial ni otra alguna prohíbe á los empleados públicos dedicarse á la Abogacía, si quiera ese derecho deba subordinarse al cumplimiento de los deberes propios de los cargos que desempeñan, propuso: primero, que se revocase el acuerdo apelado, declarando que los funcionarios públicos pueden dedicarse al ejercicio de la Abogacía y de otras profesiones, siempre que con ello no desatendieran los deberes de sus cargos, á cuyo cumplimiento están obligados en absoluto, como los demás empleados; y segundo, que se diera á esta resolución carácter general para evitar nuevas dudas en lo sucesivo:

Resultando que en 5 de Noviembre de 1890 la Delegación de Hacienda de la provincia de Burgos elevó un oficio al Ministerio del ramo, manifestando que como consecuencia de este expediente había acordado la suspensión del pago de haberes al funcionario de que se trata, hasta tanto fuera resuelto el asunto por la Superioridad; que habiendo quedado cesante por Real orden de 27 de Octubre, había reclamado los haberes del tiempo en que había estado en suspenso el pago, por lo que dicha oficina consultaba si al interesado se le habían de abonar los haberes de Agosto á Octubre, que no había percibido, ó si para ello había que esperar á que recayera resolución en el expediente de incompatibilidad:

Resultando que enviado en tal estado el asunto á informe de la Dirección general de lo Contencioso, ésta lo evacuó en el mismo sentido que la de Contribuciones directas, proponiendo además que se ordenase á la Delegación abonase al recurrente sus haberes desde el día en que se le suspendió de sueldo hasta el día en que cesó en el desempeño de su cargo:

Resultando que pasado después el expediente á la Intervención general, de acuerdo con lo propuesto por ésta, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 29 de la ley de 21 de Julio de 1876, se dictó la Real orden de 21 de Agosto de 1891, por la cual se desestimó el recurso interpuesto por D. Juan Merino y Sanz, en concepto de Oficial de tercera clase de la Delegación de Hacienda de Burgos, declarando con carácter general que en las incompatibilidades establecidas por el artículo 29 de la ley de 21 de Julio de 1876, se haya comprendida la del ejercicio de cualquiera profesión en la provincia donde á la vez se ejerza un cargo público de la Administración, con sueldo superior á 1.500 pesetas:

Resultando que contra la anterior Real orden dedujo recurso contencioso administrativo, á nombre de D. Juan Merino y Sanz, el Procurador D. José María Córdón, formalizando la demanda después de recibido el expediente gubernativo, con la súplica de que se revocase la Real orden impugnada en cuanto por ella se desestimó la pretensión del demandante declarando en su lugar que en las incompatibilidades establecidas por el art. 29 de la ley de 21 de Julio de 1876 no se halla comprendida la del ejercicio de su profesión en la provincia donde á la vez ejercerá cargo público de la Administración con sueldo superior á 1.500 pesetas, y que en su consecuencia pudo el interesado legítimamente ejercer el cargo de Oficial de tercera clase de la Administración de Contribuciones de Burgos y la profesión de Abogado, sin otras limitaciones que las que se derivan del Código penal por delitos ó faltas en que pudiera incurrir, y de las facultades disciplinarias de sus jefes para corregir administrativamente, conforme á los reglamentos, sus faltas de celo, puntualidad ó asistencia á la oficina.

Resultando que emplazado el Fiscal, contestó á la demanda con la súplica de que se confirmase la Real orden impugnada, absolviendo de la demanda á la Administración general del Estado:

Visto, siendo Ponente el Consejero Ministro D. Angel María Dacarrete:

Considerando que la cuestión del presente litigio está reducida á determinar si con arreglo á la disposición contenida en el art. 29 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, es ó no compatible el ejercicio de la profesión de Abogado con el cargo de Oficial tercero de la Administración de Contribuciones de Burgos que el demandante desempeñaba cuando se inició el expediente:

Considerando que en el sentido literal de las palabras *industria, comercio ó granjería* que en dicho precepto legal se emplean, y atendida su significación gramatical, no pueden en modo alguno estimarse comprendidas las *profesiones*, tanto más, cuanto que tratándose de una disposición prohibitiva, debe ser interpretada en un sentido restrictivo, sin darle mayor alcance y extensión que los que de sus mismas palabras se derivan:

Considerando que desde el punto de vista legal tampoco cabe sostener que en la palabra *industria*, por lato que sea el

alcance que se le atribuya, se encuentran comprendidas todas las manifestaciones del trabajo sujetas á tributación, puesto que, tanto la ley sobre contribución industrial y de comercio de 31 de Diciembre de 1881, como el reglamento para su ejecución, de la misma fecha, al hablar en las disposiciones que después se citarán, con la debida separación de *industrias y profesiones*, lejos de abonar la mencionada interpretación, la contradicen en absoluto:

Considerando que, aparte de la anterior afirmación, es lo cierto que cuando el legislador ha querido referirse en sus disposiciones al ejercicio de alguna profesión, lo ha manifestado siempre de un modo expreso y terminante, como lo demuestran, entre otros preceptos legales, el art. 16 de la ley provincial vigente, que declara el cargo de Gobernador incompatible con el ejercicio de cualquiera profesión ó industria dentro de la provincia de su mando, y la ley de 11 de Mayo de 1888, que creó las Administraciones subalternas de Hacienda y en su art. 4.º, si bien limita la incompatibilidad de los empleados á quienes corresponda respecto de alguna industria, comercio ó granjería á la zona territorial en que ejercen sus funciones, en su art. 3.º establece de un modo terminante que los Administradores *no podrán ejercer la Abogacía ni cualquiera otra profesión* por razón del título académico que tengan, precepto que desde luego hubiéra sido innecesario si la prohibición contenida en el art. 29 de la ley de 21 de Julio de 1886 fuera extensiva á las profesiones:

Considerando que por no hallarse las profesiones comprendidas en dicho precepto legal, es indudable que respecto de los funcionarios civiles no existen otras incompatibilidades para el ejercicio de la Abogacía que las que determinan el art. 874 de la ley orgánica del Poder judicial respecto de todos los Tribunales, y el 252 del reglamento de 29 de Diciembre de 1890 respecto de los de la jurisdicción contencioso-administrativa:

Considerando que las leyes y reglamentos ofrecen á la Administración medios suficientes de hacer que sus empleados cumplan estrictamente con los deberes propios de los cargos que desempeñen, sin perjuicio de la responsabilidad en que además puedan incurrir con arreglo al Código penal, dado caso de que de algún modo desatendieran aquellos deberes al simultanear su cumplimiento con el ejercicio de la Abogacía:

Visto el art. 29 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, que dice: «Los empleados de la Administración del Estado en los ramos civil y económico que sirvan en la Península con sueldos mayores de 1.500 pesetas, no podrán ejercer sus cargos en las provincias de su naturaleza, en las que hayan adquirido vecindad dos años antes de sus nombramientos ni en las que posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, granjería ó comercio. Se exceptúan de la disposición que precede todos los destinos correspondientes á la Administración central y los de la provincia de Madrid, los Gobernadores de las provincias, los empleos que exijan fianza, los de Orden público, los que pertenecen á carrera en que se ingrese por oposición y los Secretarios de las Universidades y Juntas de Instrucción pública»:

Vista la base 1.ª de la ley sobre contribución industrial y de comercio de 31 de Diciembre de 1881, que dice: «Las cuotas señaladas en las tarifas vigentes que no sean en la actualidad proporcionadas á las utilidades que las *industrias, profesiones y fabricación* producen á los que las ejercen, podrán aumentarse ó disminuirse, según lo aconseje el conocimiento que se tenga de las utilidades que se les calculen»:

Visto el art. 1.º del reglamento para la ejecución de la ley anterior, según el cual: «Esta sujeto al pago de la contribución todo español ó extranjero que ejerza en la Península ó islas adyacentes cualquiera industria, profesión, comercio, arte ú oficio, etc.»:

Visto el art. 16 de la ley Provincial vigente, que determina que «el cargo de Gobernador es incompatible con el ejercicio de cualquiera profesión ó industria dentro de la provincia de su mando»:

Visto el art. 3.º de la ley de 11 de Mayo de 1888, que creó las Administraciones subalternas de Hacienda, que en su párrafo último previene: «Los Administradores no podrán ejercer la Abogacía ni cualquiera otra profesión por razón del título académico que tengan»:

Visto el art. 4.º de la misma ley, con arreglo al cual «Los empleados á que se refiere esta ley con sueldo superior á 1.500 pesetas, son incompatibles dentro de la zona territorial en que ejerzan sus funciones cuando sean naturales de la misma, hayan adquirido vecindad en ella dos años antes de su nombramiento, posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, granjería ó comercio. Se exceptúan de la disposición anterior los cajeros»:

Visto el art. 874 de la ley orgánica del Poder judicial, que determina que: «No podrán ejercer la Abogacía: primero, los que estén desempeñando cargos judiciales ó del Ministerio fiscal. Se exceptúan de esta regla los Jueces y Fiscales municipales; segundo, los que desempeñen empleos en el Ministerio de Gracia y Justicia ó en la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; tercero, los Auxiliares y dependientes de los Tribunales»:

Visto el art. 252 del reglamento general para la ejecución de la ley de 13 de Septiembre de 1888, que dispone: «Sin perjuicio de las incompatibilidades que para ejercer la profesión de Abogado imponen á determinados funcionarios públicos las leyes y disposiciones vigentes, no podrán comparecer como Letrados ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo en concepto de demandantes ni de coadyuvantes los funcionarios de la Administración»:

Los empleados de la Administración provincial y municipal y los de Ultramar tampoco podrán actuar como Abogados en los pleitos que se sustancien ante los Tribunales provinciales y locales de lo Contencioso-administrativo;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden de 21 de Agosto de 1891, y en su lugar declaramos que no existe incompatibilidad legal entre el cargo de Oficial tercero de la Administración de Contribuciones de Burgos que D. Juan Merino y Sanz desempeñaba al iniciarse el expediente y el ejercicio por el mismo por el mismo de la profesión de Abogado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID y se insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Félix García Gómez.—Angel María Dacarrete.—Cándido Martínez.—José Núñez de Prado.—José M. Valverde.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Angel María Dacarrete, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, celebrando la Sala audiencia pública en el día de hoy, de que como Secretario certifico.

Madrid 23 de Mayo de 1893.—Licenciado Ricardo Díaz Merry.

**ADMINISTRACIÓN CENTRAL**  
**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**

**Subsecretaría.**

*Resoluciones adoptadas por este Ministerio respecto al personal de la carrera judicial y del Ministerio fiscal en el mes de Junio de 1893.*

**Estado núm. 1.**

**ASCENSOS Y NOMBRAMIENTOS**

Fechas.....	Turno.....	CARGO QUE SE PROVEE	NOMBRES	CARGO Ó SITUACION ACTUAL	Número del escalafón al ser promovidos	SERVICIOS EN 31 DE DICIEMBRE DE 1892						OBSERVACIONES
						CARRERA			CATEGORÍA			
						Años.	Meses.	Días.	Años.	Meses.	Días.	
19	2.º	<i>Magistrados de Audiencias territoriales, Presidentes y Fiscales de las provinciales y Jueces de Madrid.</i> Magistrado de la de Las Palmas.....	D. Mariano Perujo y Luque.....	Excedente de la misma categoría....	»	»	»	»	»	»	»	Artículo 3.º del Real decreto de 2 de Enero último.
»	2.º	<i>Magistrados de Audiencias provinciales, Tenientes fiscales de territorial y Abogados fiscales de la de Madrid.</i> Teniente fiscal de la de Barcelona...	D. Manuel Fidalgo y Sieyro.....	Excedente de la misma categoría....	»	»	»	»	»	»	»	Artículo 3.º del Real decreto de 2 de Enero último.
»	3.º	Magistrado de la de Huelva.....	D. Trifón Heredia y Ruiz.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»	»	Idem.
14	3.º	<i>Jueces de ascenso y Abogados fiscales de Audiencias provinciales.</i> Juez de primera instancia de Manacor.	D. Francisco de P. Roque y Felú....	Promotor fiscal de término, cesante..	5	»	»	»	4	5	21	Artículo 3.º del Real decreto de 2 de Enero último.
»	2.º	<i>Jueces de entrada.</i> Juez de primera instancia de Fregenal de la Sierra.....	D. Andrés Gallardo de las Heras....	Juez de entrada, cesante.....	89	»	»	»	5	10	4	Artículo 2.º del Real decreto de 2 de Enero último.
»	3.º	Idem de Chantada .....	D. Angel Reguero y Guisasaola.....	Excedente de la misma categoría....	»	»	»	»	»	»	»	Idem.
»	1.º	Idem de Cañete.....	D. Carlos de Collantes y González...	Aspirante á la Judicatura con el número.....	75	»	»	»	»	»	»	Idem.
21	2.º	Idem de Tineo.....	D. Fernando Mariño y Morales.....	Juez de entrada, cesante.....	85	»	»	»	2	2	7	Idem.

*Méritos y servicios de D. Carlos de Collantes y González.*

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 11 de Febrero de 1886.—Ha ejercido la profesión en Madrid.—En 2 de Agosto de 1890 nombrado, en virtud de oposición, Aspirante á la Judicatura con el núm. 75 en la escala del Cuerpo.

**Estado núm. 2.**

**JUBILACIONES, FALLECIMIENTOS, CESANTÍAS Y EXCEDENCIAS**

Fechas.	CARGO	NOMBRES	MOTIVO DE LA BAJA
5 Junio 93	<i>Magistrados de Audiencias territoriales, Presidentes y Fiscales de las provinciales y Jueces de Madrid.</i> Magistrado de la de Cáceres..... Presidente excedente de Audiencia provincial..... Idem id.....	D. Fernando Clavijo y Castillo..... D. Francisco Rodríguez y García..... D. Juan Gualberto Nogués y Vinant.....	Fallecido. Jubilado á su instancia por imposibilidad física. Fallecido.
»	<i>Magistrados de Audiencias provinciales, Tenientes fiscales de territorial y Abogados fiscales de la de Madrid.</i> Magistrado de la de Huelva..... Teniente fiscal de la de Barcelona.....	D. Bernardo Pino y Meléndez..... D. Rafael de Urbina y Ceballos Escalera.....	Jubilado á su instancia por imposibilidad física. Declarado excedente á su instancia.
»	<i>Jueces de término, Abogados fiscales de Audiencias territoriales y Tenientes fiscales de las provinciales.</i> Juez de primera instancia del Ferrol.....	D. Gonzalo Queipo de Llano y Sánchez.....	Jubilado por imposibilidad física á su instancia.
14	<i>Jueces de entrada.</i> Juez de primera instancia de Cañete.....	D. José Gámez y Sánchez.....	Declarado cesante por ausentarse sin licencia.
»	Idem de id. de Fregenal de la Sierra.....	D. José Fernández Arroyo.....	Declarado excedente á su instancia.
21	Idem de id. electo de Tineo.....	D. Bernardo Hervás y Lozano.....	Idem.

NOTA.—El número de Magistrados, Fiscales, Tenientes fiscales, Jueces y Secretarios que en virtud de la ley de 30 de Junio, Real decreto de 16 de Julio y Real orden de 2 de Agosto del año próximo pasado han sido declarados excedentes, es 127, y de ellos han sido ya repuestos en el servicio activo 54, jubilados, á su instancia, cuatro, fallecidos dos, y destituido uno, quedando por reponer 66. Su clasificación por categorías es la siguiente:

EXCEDENTES DECLARADOS DESDE 16 DE JULIO DE 1892 HASTA 30 DE JUNIO DE 1893	
Magistrados de Audiencias territoriales y Presidentes y Fiscales de las Audiencias provinciales.....	42
Magistrados de Audiencias provinciales.....	14
Tenientes fiscales de Audiencias territoriales.....	1
Abogados fiscales de id.....	2
Tenientes fiscales de Audiencias provinciales.....	33
Jueces de primera instancia, de entrada.....	23
Secretarios de Audiencias provinciales.....	12
<b>Total</b> .....	<b>127</b>

REPUESTOS	
Magistrados de Audiencias territoriales.....	12
Magistrados de Audiencias provinciales.....	7
Tenientes fiscales de Audiencias provinciales.....	13
Jueces de primera instancia, de entrada.....	17
Secretarios de Audiencias provinciales.....	5
<b>Total</b> .....	<b>54</b>
Jubilados.....	4
Fallecidos.....	2
Destituídos.....	1
<b>Total</b> .....	<b>7</b>
<b>Total</b> .....	<b>61</b>

## Estado núm. 3.

## TRASLACIONES

Fechas.	CARGO QUE SE PROVEE	CARGO Ó SITUACIÓN ACTUAL	NOMBRES	OBSERVACIONES
	<i>Magistrados de Audiencias territoriales, Presidentes y Fiscales de las provinciales y Jueces de Madrid.</i>			
19 Jun 93	Magistrado de la de Cáceres.....	Magistrado de la de Las Palmas.....	D. Leopoldo Méndez Bálgora.....	Trasladado por incompatible en Las Palmas.
26	Fiscal de la de Jaén.....	Fiscal de la de Cuenca.....	José Antonio Fernández Montejana	Idem por id. en Cuenca.
>	Idem de la de Cuenca.....	Idem de la de Jaén.....	Francisco Iribarne é Iribarne.....	Idem a propuesta del Fiscal del Tribunal Supremo.
	<i>Jueces de término, Abogados fiscales de Audiencias territoriales y Tenientes fiscales de las provinciales.</i>			
20	Juez de primera instancia de Lugo.....	Juez de primera instancia de la Coruña.....	D. Domingo Antonio Saavedra.....	Trasladado por Real decreto, art. 237 de la ley orgánica.
>	Idem de la Coruña.....	Idem de Ciudad Rodrigo.....	José Román Junquera.....	Idem accediendo á su instancia.
>	Idem de Ciudad Rodrigo.....	Idem de Lugo.....	Ricardo Saa y Martínez.....	Idem por Real decreto, como comprendido en el núm. 2.º, art. 235 de la ley orgánica.
	<i>Jueces de ascenso y Abogados fiscales de Audiencias provinciales.</i>			
14	Juez de primera instancia de Celanova.....	Juez de primera instancia de Astorga.....	D. Gumersindo Buján y Buján.....	Trasladado, accediendo á su instancia.
>	Idem de Astorga.....	Idem de Celanova.....	Julio Martínez Jimeno.....	Idem por Real decreto, como comprendido en el núm. 3.º, art. 235 de la ley orgánica.
	<i>Jueces de entrada.</i>			
14	Juez de primera instancia de Villacarriedo.....	Juez de primera instancia de Ginzo de Limia.....	D. Angel Rancaño y Bermúdez.....	Trasladado, accediendo á su instancia.
>	Idem de Ginzo de Limia.....	Idem de Atienza.....	Antonio María Ortiz y Olmedo.....	Idem.
>	Idem de Atienza.....	Idem de Villacarriedo.....	Pedro Ilera y Matí Varela.....	Idem.
22	Idem de Peñaranda de Bracamonte.....	Idem de Puenteareas.....	José Margarida y Rodríguez.....	Idem por Real decreto, como comprendido en el núm. 2.º, art. 235 de la ley orgánica.
>	Idem de Puenteareas.....	Idem de Peñaranda de Bracamonte.....	Eladio Rodríguez Valeiras.....	Idem, accediendo á su instancia.
>	Idem de Arenas de San Pedro.....	Idem de Sort.....	Santiago de la Escalera y Amblard	Idem.
>	Idem de Sort.....	Idem de Arenas de San Pedro.....	Carlos Hernández Martín.....	Idem.
>	Idem de Ordenes.....	Idem de Infesto de Berbio.....	Francisco Martínez Valdés.....	Idem por resultar incompatible en Infesto de Berbio.
>	Idem de Infesto de Berbio.....	Idem de Ordenes.....	Pedro Castán y Trallero.....	Idem, accediendo á su instancia.

Madrid 11 de Julio de 1893.—Conforme.—El Subsecretario interino, Díaz Cañabata.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## 11.ª Sección.

El General de Brigada, Jefe de la 11.ª Sección del Ministerio de la Guerra.

Hace saber que debiéndose celebrar segunda subasta por no haber tenido efecto la primera dispuesta por Real orden de 5 de Mayo último, inserta en el *Diario oficial* de este Ministerio de la Guerra, correspondiente al día 8 del mismo mes, núm. 99, para la adquisición en subasta general y simultánea en esta 11.ª Sección y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Valencia, Galicia, Granada, Provincias Vascongadas y Subintendencia de Málaga, de las tiendas, útiles de panadería y herramientas que forman la dotación de accesorios de los hornos desmontables de campaña, modelo de 1893, y el detalle de cuyos accesorios á continuación se expresa, se invita á cuantas personas se hallen en condiciones de poder interesarse en la venta de los aludidos efectos, á que presenten sus proposiciones en esta undécima Sección y en las Intendencias militares indicadas, el día 7 de Agosto, á las diez de su mañana, ante los Tribunales de subasta, que se hallarán preventivamente constituidos, conforme determinan las condiciones legales, que en unión de las técnico-económicas que han de regir en la subasta, se hallarán de manifiesto en las anteriormente enunciadas dependencias, todos los días no festivos, á las horas reglamentarias de oficina. Con los indicados pliegos de condiciones se hallarán también de manifiesto los planos en que se detallan las figuras y dimensiones de cada uno de los efectos que han de adquirirse.

Las proposiciones que se presenten, se ajustarán en su redacción al modelo que á continuación se estampa.

Madrid 18 de Julio de 1893.—El General Jefe de la undécima Sección, Eduardo Verdes.

*Detalle de los efectos que han de adquirirse.*

Cuarenta tiendas.  
Cuarenta clavijales para masas.  
Seiscientos cuarenta tablas enterizas.  
Cuarenta clavijales para panes.  
Cuatrocientos ochenta tablas en esqueleto,  
Veinte artesas para masas.  
Veinte artesas para levaduras.  
Veinte tableros.  
Veinte calderas.  
Ciento veinte cubos de lona.  
Cuarenta cestos.  
Veinte cubetas para sal.  
Veinte balanzas con su pie y juego de pesas.  
Veinte parihuelas.  
Sesenta palas de enhornar.  
Veinte tamices para harina.  
Veinte palas para harina.  
Cuarenta linternas.  
Cuarenta rasquetas.  
Cuarenta hachas con mango.  
Veinte hachas de mano.  
Veinte juegos de marcadores.  
Veinte hurgones.  
Veinte aceiteras.  
Cuarenta banquetas.  
Seiscientos cuarenta sabanillas.  
Sesenta palines.

Cuarenta palas para echar tierra.  
Cuarenta palas para cavar.  
Ochenta piones para aplanar.  
Ciento ochenta mangos de pala.  
Ochenta martillos.  
Cuarenta paletas.  
Veinte niveles.  
Veinte reglas.  
Veinte rastrillos.  
Ochenta barrenas.  
Veinte hachas de carpintero.  
Veinte cuchillos.  
Veinte escofinas.  
Veinte piedras de afilar.  
Veinte sierras.  
Veinte cajas de herramientas.  
Ochenta picos.  
Cuarenta azadas.  
Veinte tenazas.  
Veinte serruchos.  
Cuarenta formones.  
Veinte azadas de mano.  
Veinte azadas de mango.  
Veinte cajitas de accesorios.

*Modelo de proposición.*

El que suscribe, residente en... , con cédula personal que es adjunta, expedida en... , con fecha... , señalada con el núm. .... enterado de los pliegos de precios límites, condiciones técnico-económicas y legales que han de regir en la subasta para adquisición de 20 juegos de accesorios de hornos desmontables de campaña, modelo de 1893, se comprometo á facilitar los efectos que á continuación se expresan á los precios que indica, y con sujeción á las condiciones que marcan dichos pliegos.

(Aquí se detallarán el número, nombre y precio de los efectos que desee facilitar el proponente, expresando en letra las cantidades.)

(Fecha y firma del proponente.)

## MINISTERIO DE MARINA

## Depósito hidrográfico.

## AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 4.

Grupo 4.º—2.º semestre de 1893.—7 de Julio.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

## ESTRECHO DE GIBRALTAR

## España.

LEVANTAMIENTO DE LA ALMADRABA DENOMINADA

«LANCES DE TARIFA»

Núm. 17.—Según comunica el Ayudante de Marina del distrito de Tarifa, el 1.º del presente mes quedó levantada de

su emplazamiento la almadraza denominada «Lances de Tarifa».

Carta núm. 2 de la sección III.

## MAR MEDITERRÁNEO

## España.

LEVANTAMIENTO DE LAS ALMADRABAS DE «CALPE», «CALA DEL CHARCO» Y «RÍO TORRES»

Núm. 18.—Según comunican los Ayudantes de Marina de los distritos de Villajoyosa, Altea y Calpe, han sido levantadas de sus emplazamientos las almadrazas denominadas «Cala del Charco», «Calpe» y «Río Torres», respectivamente.

Carta núm. 2 de la sección III.

## Egipto.

BOYAS LUMINOSAS EN EL PUERTO DE ALEJANDRÍA

(Notice to Mariners, núm. 288. Londres, 1893.)

Núm. 19.—El Gobierno egipcio avisa haberse fondeado, como ensayo, las boyas siguientes:

1.º Una boya luminosa en la banda E. de la entrada exterior del nuevo paso central del Boghaz, en la posición que ocupaba antes la boya pintada á cuadros blancos y negros.

2.º Una boya luminosa en la línea de la prolongación del rompeolas, á 3,5 cables de su extremidad S. Debe pasarse por el S. de dicha boya.

3.º Una boya luminosa en el cantil E. del banco del puerto, á 2,5 cables al S. 63º W. de la luz de la extremidad del malecón interior.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1892.

## OCÉANO ÍNDICO

## Africa.

RESTINGA DE LA PUNTA MACALONGA.—SONDAS

(Notice to Mariners, núm. 283. Londres, 1893.)

Núm. 20.—El Comandante del buque de Guerra inglés *Widgeon*, comunica las noticias siguientes:

1.ª Existe una restinga cubierta con 7,5 metros de agua á 4,5 millas al SE. 1¼ S. de la punta Macalonga. La extremidad de fuera de dicha restinga se encuentra situada próximamente en 17º 3' 30" S. por 45º 17' E.

2.ª Se han encontrado fondos de 12 metros en 17º 14' S. por 44º 50' E.

3.ª Una serie de sondas hechas en la dirección de la punta Macalonga, á partir de un punto situado próximamente en 17º 30' S. por 44º 17' E., línea que pasa por los fondos ya citados, de 12 metros, ha dado á conocer la existencia de

profundidades de 9 á 18 metros al WSW. y á 15 millas de distancia de aquéllos. Dichas profundidades son, por lo general, menores de las indicadas en las cartas.

Carta núm. 599 de la sección IV.

MODIFICACIONES EN EL VALIZAMIENTO DE LA ENTRADA DEL RÍO PUNGUE

(Notice to Mariners, núm. 282. Londón, 1893.)

Núm. 21.—Según comunica el Comandante del buque de guerra inglés *Widgeon*, se han hecho en el valizamiento de la entrada del río Pungue las siguientes modificaciones:

1.ª La boya exterior núm. 1, fondeada en 11 metros de agua, es ahora una boya roja con percha negra y una caja en su extremo. Dicha boya puede verse desde una distancia de 8 millas.

2.ª En 9 metros de agua y á la mitad de la distancia que había entre las antiguas boyas números 2 y 3 en el cantil de las rompientes de la banda S. del canal, se ha fondeado una boya cilíndrica marcada con el núm. 3. (La antigua boya número 3 es ahora núm. 4).

3.ª Las boyas números 2 y 4 son boyas esféricas de grandes dimensiones, que pueden ser vistas desde bastante distancia con tiempos claros.

4.ª La boya plana, situada enfrente de la punta Massique, y que estaba antes marcada con el núm. 4, es una boya esférica de grandes dimensiones marcada con el núm. 5.

NOTA.—Se trata de valizar la banda N. del canal de la entrada del río Pungue.

Carta núm. 599 de la sección IV.

Golfo de Bengala (Costa E.)

SISTEMA UNIFORME DE VALIZAMIENTO EN EL RÍO BASSEIN

(Notice to Mariners, núm. 264. London, 1893.)

Núm. 22.—Según comunica el Comandante del puerto de Bassein, las boyas del río Bassein han sido pintadas conforme al sistema de valizamiento adoptado, es decir, que las boyas que deben dejarse por estribor, entrando, están pintadas de rojo, y de negro las que se dejan por babor en igual circunstancia.

La boya del canal está pintada á fajas horizontales negras y blancas.

Carta núm. 523 de la sección IV.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

SECCIÓN 1.ª—NEGOCIADO 2.º

Relación de los créditos que á continuación se expresan que han sido declarados caducados por acuerdos de esta Dirección general recaídos en la fecha que se dirá, con expresión del derecho primitivo, personas que han promovido los expedientes, procedencia de los créditos y causa de su caducidad, cuyos acuerdos se publican en la Gaceta de Madrid, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Deudas antiguas.

Expediente núm. 617 de 1864.—Central.—Promovido por D. Antonio Ramón Julián, como apoderado del Sr. Obispo de Salamanca, sobre abono á fin de Septiembre de 1841 de varias láminas de Deuda corriente al 5 por 100 á papel no negociable, después de varios abonos y cancelaciones; por acuerdo de 11 de Julio actual, la Dirección general, con arreglo á lo prevenido en el art 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, ha declarado la caducidad de los créditos siguientes:

Los intereses devengados desde 1.º de Octubre de 1841 hasta fin de Junio de 1851 de las láminas de los números 25.283, 25.363, 64 y 66.

El capital de 62.313 reales 20 maravedís de la lámina número 24.978, más los intereses devengados desde 1.º de Octubre de 1841 hasta 30 de Junio de 1851.

El capital y los intereses desde 1.º de Enero de 1825 hasta el 30 de Junio de 1851 de las siguientes láminas.

Número 23.479, de 11.124 reales 21 maravedís, carpeta número 12.468 y 69.

Número 10.659, de 41.874 reales, carpeta núm. 12.470 y 71.

Número 25.365, de 3.262 reales 25 maravedís, carpeta número 12.482 y 83.

Número 9.240, de 5.400 reales, carpeta número 12.520 y 21.

Número 16.044, de 28.272 reales, ídem íd.

Número 28.113, de 3.000 reales, ídem íd.

Número 34.086, de 3.660 reales, ídem íd.

Número 24.979, de 62.313 reales 20 maravedís, carpeta número 13.094

Número 27.278, de 3.687 reales 20 maravedís, carpeta número 13.096 y 97.

Número 24.022, de 4.114 reales 27 maravedís, carpeta número 14.012 y 13.

Número 17.395, de 30.436 reales 30 maravedís, carpeta número 1.103.

Número 25.263, de 1.500. ídem íd.

Madrid 15 de Julio de 1893.—V.º B.º—El Director general, Rey.—El Subdirector primero, Enrique de Linacero.

Debiendo ingresar en el Tesoro público un depósito constituido en la Caja general en 6 de Septiembre de 1890, á nombre y como de la propiedad de D. Cándido Gómez, para garantizar el cargo de Recaudador de contribuciones de Cazalla de la Sierra, á disposición de la Delegación de Hacienda de Sevilla, importante 12.500 pesetas nominales en tres títulos

de la Deuda amortizable al 4 por 100; esta Dirección general, de conformidad con lo prevenido en el art. 32 del reglamento de 17 de Enero de 1874, ha acordado se anule, quedando en ningún valor ni efecto el resguardo correspondiente al indicado depósito, señalado con los números 179.315 de extracto y 46.192 de registro.

Madrid 17 de Julio de 1893.—El Director general, Luis del Rey

Dirección de la Casa Nacional de la Moneda.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 10 del actual, comunicada por la Dirección general del Tesoro en el mismo, tendrá lugar en el despacho de la de esta Casa el día 31 del propio mes, á las dos de la tarde, la segunda subasta pública para contratar el suministro de 740.000 kilogramos de leña de encina que se consideran necesarios durante el actual año económico 1893-94, con arreglo al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Casa.

El precio máximo para esta licitación es el de cuatro céntimos y medio de peseta el kilogramo, no admitiéndose proposición que exceda de esta cifra.

Para tomar parte en la subasta será preciso haber depositado en la Caja general de Depósitos la suma de 1.000 pesetas en metálico, cuyo resguardo se unirá á la proposición firmada con arreglo al modelo que se inserta á continuación.

Madrid 19 de Julio de 1893.—El Director, Emilio Fargoga.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de leña de encina con destino á la Casa de Moneda durante el año económico de 1893-94, se compromete á cumplirlas y entregarlo al precio de (expresado por letra) cada kilogramo.

(Domicilio, fecha y firma)

361—8

Banco de España.

Habiéndose extraviado un extracto de inscripción de acción inalienable, núm. 50.079, expedido por este establecimiento á favor de la capellanía de misa de doce, fundada en la parroquia de Castilfrío por D. Juan Gil del Palacio y Doña Bernarda del Río, administradora Doña María Ascencio del Río, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 2.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho extracto, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Madrid 17 de Julio de 1893.—El Secretario general, J. Morales. X—124

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 15 de Julio de 1893.

N.º de sepultura	SEXO	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	N.º de sepultura	SEXO	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	8 m.	P.	Sarampión	Ventorrillo, 8	»	21	Varón	10 d.	P.	No determino	Inclusa	»
2	Idem	56	Casado	Idem	Santiago, 3	»	22	Hembra	26	Soltera	Tuberculosis	Hospital Provincial	»
3	Idem	2	P.	Tabes mesentérica	Encomienda, 20	»	23	Idem	29	Casada	Tifus	Alcalá, 17	»
4	Idem	2 m.	P.	Sífilis infantil	Inclusa	»	24	Idem	2	P.	Difteria	Cava Baja, 35	»
5	Idem	2	P.	Difteria	Martín de Vargas, 18	»	25	Idem	39	Casada	Insuficiencia valvular	Méndez Alvaro, 10	»
6	Idem	9 m.	P.	Bronquitis	Callejón de Leganitos, 8	»	26	Idem	82	Viuda	Falta resut.ª mitral	San Ildefonso, 16	»
7	Idem	4 m.	P.	Idem	Salitre, 56	»	27	Idem	10	Soltera	Broncopneumonía	Hospital del Niño Jesús	»
8	Idem	80	Viudo	Enfisema pulmonar	Hospital provincial	»	28	Idem	70	Viuda	Pneumonía	Hospital Provincial	»
9	Idem	1 m.	P.	Enterocolitis	Inclusa	»	29	Idem	80	Idem	Pleuresía	Idem	»
10	Idem	64	Soltero	Idem	Hospital Provincial	»	30	Idem	8 m.	P.	Enterocolitis	Reloj, 5	»
11	Idem	1	P.	Idem	Torrijos, 13	»	31	Idem	5 m.	P.	Gastroenteritis	Pozas, 4	»
12	Idem	60	Viudo	Enteritis	Hospital Provincial	»	32	Idem	66	Casada	Fiebre gástrica	Verónica, 3	»
13	Idem	1	P.	Idem	Segovia, 59	»	33	Idem	75	Idem	Hernia inguinal	Hospital Provincial	»
14	Idem	1	P.	Gastroenteritis	Paseo de San Vicente, 30	»	34	Idem	44	Idem	Apoplejía cerebral	La Gasca, 43	»
15	Idem	5 m.	P.	Atrepsia	Carretera de Andalucía, 9	»	35	Idem	34	Idem	Neurosis frontal	Hospital Provincial	»
16	Idem	1 m.	P.	Idem	Inclusa	»	36	Idem	5 m.	P.	Eclampsia	Mesón de Paredes, 20	»
17	Idem	7 m.	P.	Eclampsia	San Bernardino, 9	»	37	Idem	42	Soltera	Flemón difuso	Hospital Provincial	»
18	Idem	22	Soltero	Meningitis	Hospital Militar	»	38	Idem	15 d.	P.	Erisipela	San Miguel, 13	»
19	Idem	1	P.	Idem	San Hermenegildo, 12	»	39	Idem	Feto	Idem	Embajadores, 25	»	
20	Idem	60	Casado	Eclampsia	San Bernardino, 9	»	40	Idem	Idem	Idem	Idem	»	

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Sarampión	2	»	2
Tuberculosis	1	1	2
Otras infecciosas	2	2	4
Circulatorio	»	2	2
Respiratorio	3	3	6
Gástrico	6	4	10
Génito-urinario	»	»	»
Cerebro-espinal	6	3	9
Locomotor	»	»	»
Demás enfermedades	1	4	5
<b>TOTAL de inhumaciones</b>	<b>21</b>	<b>19</b>	<b>40</b>

Madrid 17 de Julio de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 16 de Julio de 1893.

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad	CALLES ó lugar del fallecimiento	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad	CALLES ó lugar del fallecimiento	OBSERVACIONES
1	Varón	39	Soltero	Tuberculosis	Hospital Provincial	>	18	Varón	Feto			Ercilla, 21	>
2	Varón	3	P.	Gangrena pulmonar	Artistas, 9	>	17	Idem				Peñón, 24	Judicial
3	Varón	1	P.	Tabes mesentérica	Hortaleza, 27	>	18	Hembra	2	P.	Coqueluche	Hospital Provincial	>
4	Varón	3	P.	Difteria	Paseo de los Olmos, 1	>	19	Idem	20	Soltero	Septicemia (1)	Hospital Provincial	>
5	Varón	2	P.	Bronquitis	Guzmán el Bueno, 10	>	20	Idem	65	Viuda	Hemorragia cerebral	Idem	>
6	Varón	1	P.	Idem	Cedaceros, 8	>	21	Idem	3	P.	Bronquitis	Bravo Murillo, 4	>
7	Varón	1	P.	Gastroenteritis	Callejón de Tenerife	>	22	Idem	10 m.	P.	Enterocolitis	Hospital Provincial	>
8	Varón	1	P.	Idem	San Bartolomé, 4	>	23	Idem	4	P.	Idem	Hospital Provincial	>
9	Varón	4 m.	P.	Enterocolitis	Cabanillas, 46	>	24	Idem	63	Viuda	Oclusión intestinal	Humilladero, 24	>
10	Varón	1	P.	Idem	Quinta de Goya	>	25	Idem	28	Casada	Enteritis	Hospital Provincial	>
11	Varón	42	Soltero	Reblandecimiento del estómago	Humilladero, 14	>	26	Idem	76	Viuda	Apoplejía	Barquillo, 23 y 25	>
12	Varón	62	Casado	Fiebre cerebral	Mancebos, 7	>	27	Idem	4	P.	Atrepsia	San Joaquín, 5	>
13	Varón	12 d.	P.	Atrepsia	Inclusa	>	28	Idem	6 m.	P.	Derrame seroso	Farmacía, 16	>
14	Varón	5	P.	Meningitis	San Bernardo, 27	>	29	Idem	2	P.	Eclampsia	Cruz, 25	>
15	Varón	17 d.	P.	Ictericia	Inclusa	>	30	Idem	11 m.	P.	Idem	San Isidro, 5	>
							31	Idem					Judicial

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Tuberculosis	2	>	2
Otras infecciosas	2	2	4
Aparatos: Circulatorio	>	1	1
Respiratorio	2	1	3
Gástrico	5	4	9
Génito urinario	>	>	>
Cerebro-espinal	3	5	8
Locomotor	>	>	>
Demás enfermedades	3	1	4
<b>TOTAL de inhumaciones</b>	<b>17</b>	<b>14</b>	<b>31</b>

Madrid 17 de Julio de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(1) En el parte no hay más determinación.

MINISTERIO DE FOMENTO

Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.

RECTIFICACIÓN

En la GACETA DE MADRID correspondiente al día 15 del mes actual, que inserta la relación de títulos retenidos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, formada por esta Junta Sindical, figura por error de copia en el resumen de dicha relación, en la serie E, el núm. 1.995, debiendo ser el 1.955, que es el que se expresa en el detalle de la citada relación.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Comisión provincial de Valencia.

En virtud de lo dispuesto en la ley de 10 de Marzo de 1887, por la cual el Estado cedió a la Diputación provincial de Valencia en plena propiedad la finca llamada Jardín del Real, y autorizó a la propia Diputación para vender en pública subasta los terrenos comprendidos en dicha finca en la parte que no fuera necesaria para vías públicas, la Comisión provincial acuerda proceder desde luego a la enajenación de solares resultantes de la parcelación de aquella finca, según el proyecto de urbanización aprobado por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

En su consecuencia, se sacan a pública subasta los solares señalados con los números 1 y 4 en el plano de parcelación, bajo las formalidades y condiciones siguientes:

1.ª La subasta será doble, debiéndose celebrar una ante la Dirección general de Administración local y otra ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia el día 23 de Agosto próximo, a las doce de la mañana, ambas con sujeción a las formalidades que previene el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

2.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado con sujeción al modelo que se inserta a continuación de este anuncio, acompañando a ella la cédula personal del licitador y el documento que acredite el depósito que se fija en la siguiente cláusula.

3.ª Para tomar parte en la subasta será preciso depositar previamente en la Caja de la Diputación, ó en la general de Depósitos, una cantidad igual al 5 por 100 del valor de los solares respectivos, según la tabla que a continuación se inserta.

4.ª Después de celebrada la subasta, y aprobado el remate en los términos que previene el referido Real decreto, se pondrán a disposición de los rematantes certificaciones del Registro de la propiedad, en que consten literalmente los asientos de inscripción de los solares a favor de la Diputación provincial, libres de toda carga real, constituyendo dicha certificación el único título de propiedad que se entregará a los compradores en el acto de la venta. Esta deberá hacerse por escritura pública ante el Notario que la Diputación designe, dentro de quince días siguientes al en que se haya notificado al comprador quedar a su disposición los títulos de propiedad. Antes de otorgarse la escritura de venta, y dentro de los mismos quince días, se procederá a la medición sobre el terreno del solar respectivo por peritos de ambas partes y se modificará el precio con arreglo a los resultados del remate y de la medición definitiva.

5.ª En el acto de la escritura, el comprador entregará el precio completo del solar, quedando en reserva el depósito constituido por aquél para los efectos que se expresarán en la cláusula.

6.ª Si el comprador no cumpliera con lo prevenido en la cláusula anterior, perderá el depósito y se sacará a nueva subasta el solar respectivo.

7.ª Todo comprador viene obligado a comenzar las edificaciones en el solar que haya adquirido dentro del medio año siguiente al otorgamiento de la escritura, y a terminarla en el plazo de tres años, contados desde igual fecha. Del cumplimiento de este compromiso responderá el depósito constituido por el comprador, al cual le será devuelto en la forma siguiente: un tercio cuando estén abiertos los cimientos; otro tercio cuando esté cubierto el edificio, y el resto cuando se haya terminado la construcción. Todo ello deberá justificarse con certificación del Arquitecto provincial; entendiéndose que el comprador que faltase a estas condiciones perderá el depósito ó la parte del mismo pendiente de reintegro.

8.ª Toda cuestión que pudiera suscitarse sobre la inteligencia y cumplimiento de los contratos a que dá lugar este anuncio, se ventilará ante los Tribunales contencioso-administrativos, a cuya jurisdicción se someten los licitadores, excepto las cuestiones relativas al derecho de propiedad, que son propias de los Tribunales ordinarios del domicilio de la Corporación provincial.

9.ª El proyecto de urbanización del Jardín del Real aprobado por el Excmo. Ayuntamiento, y el plano de parcelación formado por el Arquitecto provincial, queda en la Secretaría de esta Corporación, en donde podrán ser examinados por las personas que quieran consultarlos.

Relación de los solares en venta y del depósito que debe constituirse para tomar parte en la subasta.

Solar núm. 1: cabida 884'05 metros cuadrados; precio 83.321'71 pesetas; depósito 4.166'08 pesetas.

Solar núm. 4: cabida 712'32 metros cuadrados; precio 52.889'76 pesetas; depósito 2.644'48 pesetas.

Valencia 27 de Junio de 1893.—El Vicepresidente, Tomás Sebastián.—P. A. de la C. P., el Secretario, José de Castells.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . , según cédula que acompaña, se comprometo a adquirir el solar núm. . . . (en letra), procedente de la parcelación del Jardín del Real por el precio de . . . . (la cantidad en letra) pesetas céntimos, con arreglo a las condiciones publicadas por la Diputación provincial de Valencia.

(Fecha y firma del licitador.) 324—S

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta simultánea celebrada el día 18 de Mayo último para el suministro de 185.000 kilogramos de trigo candeal y 140.000 kilogramos de trigo común, con destino al Hospital Provincial y Casa de Misericordia de Valencia durante el año económico de 1893 á 94, á la baja del tipo de 0'35 pesetas el kilogramo de candeal y de 0'33 pesetas el kilogramo del común, la Comisión provincial, en sesión celebrada en el día de hoy, ha acordado que se verifique una segunda subasta bajo iguales condiciones y tipos que la primera, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID, número 99, de 9 de Abril último, y en el Boletín oficial de la provincia de Valencia, núm. 88, de 13 del propio mes, cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Dirección general de Administración local de Madrid y en la Secretaría de la Diputación provincial de Valencia.

Dicha segunda subasta se celebrará el día 24 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, y tendrá lugar simultáneamente en Madrid en la Dirección general de Administración local, ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en Valencia en el local de la Diputación provincial, y será presidida por el muy ilustrísimo Sr. Gobernador civil de la provincia ó el Sr. Diputado de la Comisión provincial que dicha Autoridad delegue, asistiendo

otro Sr. Diputado y autorizando el acto el Notario que designe la Corporación.

Valencia 10 de Junio de 1893.—El Vicepresidente, Tomás Sebastián.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, José de Castells.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta simultánea celebrada el día 19 de Mayo último para el suministro de 44.000 kilogramos de carne de ternera sin hueso, y 5.000 kilogramos de hueso de la misma clase, con destino al Hospital provincial de Valencia, durante el año económico de 1893 á 94, á la baja del tipo de 2'50 pesetas el kilogramo de la carne sin hueso, y de 0'50 pesetas el de hueso de la misma; la Comisión provincial, en sesión celebrada en el día de hoy, ha acordado que se verifique una segunda subasta, bajo iguales condiciones y tipos que la primera, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 100, de 10 de Abril último, y en el Boletín oficial de Valencia, núm. 90, de 15 del propio mes, cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Dirección general de Administración local de Madrid y en la Secretaría de la Diputación provincial de Valencia.

Dicha segunda subasta se celebrará el día 25 de Agosto próximo, á las doce de la mañana, y tendrá lugar simultáneamente en Madrid, en la Dirección general de Administración local, ante el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en Valencia en el local de la Diputación provincial, y será presidida por el muy ilustre señor Gobernador civil de la provincia ó el Sr. Diputado de la Comisión provincial que dicha Autoridad delegue, asistiendo otro Sr. Diputado y autorizando el acto el Notario que designe la Corporación.

Valencia 10 de Junio de 1893.—El Vicepresidente, Tomás Sebastián.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, José de Castells.

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden, y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Espinar — Orellana, Palmas.
- La Livien.—Tomás Hernández, Monte M. Piedad.
- Noya.—Segundo Torres.
- Cangas de Tineo.—Narciso García.
- Voz Málaga.—Antonio Gil Compañía, San Jerónimo, 35.
- Sigüenza.—Segundo Gil Merino, hotel Europa.
- Vigo.—Julia Serrano, Costanilla de los Angeles, 7.
- Orhuela.—Roque Rebolledo, Salud, 6, principal.
- Toledo.—Vicente Laasmerde, Peligros, 3, principal.
- Alicante.—Marqués de Valdearagos.
- Cangas de Tineo.—Narciso Serra, hotel Erinodocea.
- Gijón.—Joaquín Oña, Alcalá, 10, tercero.

NOROESTE

Santander.—Elvira Martínez, Palma, 95, tercero.

SUR

Zamora.—Julio González, Huertas, 37.  
Granada.—José Romero, calle Valencia.

OESTE

Barcelona.—Candelaria Morán, Manzanares, 1, tercero.

Madrid 19 de Julio de 1893.—El Oficial encargado, V. Benito y Sanz.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

En vista de lo dispuesto en la Real orden de 26 de Junio último, y por acuerdo de esta Junta de Administración y Trabajos...

El remate tendrá lugar simultáneamente en los indicados puertos...

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones extendidas en papel sellado de una peseta, en pliego cerrado...

Lo que por acuerdo de la referida Junta se anuncia para conocimiento de los que deseen interesarse en la adquisición del buque...

Carraca 13 de Junio de 1893.—El Secretario, Francisco Cuadrado.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., calle..., número..., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de..., calle de..., número..., para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente que impuso del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID número de (tal fecha) ó en el Boletín oficial de la provincia de..., número... de (tal fecha) para enajenar la fragata Blanca que existe en los caños del Arsenal de la Carraca...

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Debe indicarse por los licitadores el domicilio en el punto en que presenten sus proposiciones,

360—M

Dirección de las minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 7 del próximo mes de Agosto tendrá lugar ante la Junta de subastas, y en el despacho de esta Dirección, y simultáneamente en la Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real, la primera licitación pública para contratar el suministro de ceniza vegetal para el servicio de las minas de Almadén...

No se admitirá ninguna proposición que exprese la baja, si se hiciere, en fracciones de céntimo de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 11.º, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará a cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las cajas designadas al efecto la cantidad de 60 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto, en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitación á viva voz, por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas, y en el caso de que ninguno hiciere mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior y del resultado de la subasta simultánea.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 18 de Julio de 1893.—Eusebio Ojazarbál.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de ceniza vegetal para las operaciones de calcinación de minerales de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1893 á 1894, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio que determina la condición 4.ª del pliego (y en caso de que se haga baja se agregará) con la baja de... (expresado por letra) por 100 del importe del contrato.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.) 307—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Beneficencia municipal.

Hallándose vacante la plaza de Farmacéutico correspondiente á la primera sección de la Casa de Socorro del distrito del Centro, el Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el 14 del actual, ha acordado que se provea por concurso entre los que lo soliciten y tengan establecida su oficina de Farmacia dentro de la demarcación del expresado distrito, con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 del reglamento del Cuerpo facultativo.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas en esta Secretaría durante el término de quince días, todos los no feriados, de once de la mañana á una de la tarde, cuyo plazo comenzará á contarse desde la publicación de este anuncio y terminará el día 2 de Agosto próximo, á la una de la tarde, debiendo los solicitantes acompañar á la instancia una relación de méritos y servicios, extendida en papel de la clase 12.ª

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 18 de Julio de 1893.—Francisco Ruano.

Ayuntamiento constitucional de Torrente.

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento, se anuncia la adjudicación en pública subasta de las obras de canalización de aguas potables desde la fuente de San Luis á esta villa, por el tipo de 96 054 pesetas y 44 céntimos, á la baja, en que pericialmente han sido tasadas por todos conceptos.

El acto de la subasta tendrá lugar simultáneamente en el salón de estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del señor Alcalde y Concejal que al efecto nombrará esta Corporación, y en Madrid en la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación), bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el día 26 de Agosto próximo, á las doce de su mañana.

La Memoria del proyecto aprobado, presupuesto, planos y pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Secretaría de la Corporación municipal y en la citada Dirección hasta el día de la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arreglado exactamente al modelo que se inserta en continuación, en papel de la clase 11.ª, acompañando la carta de pago ó resguardo del depósito provisional, equivalente al 5 por 100 del tipo fijado, que habrán de constituir los licitadores en la Depositaria de los fondos municipales de este Ayuntamiento, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales.

Los pliegos cerrados deberán entregarse en el acto de la subasta durante su primera media hora, pasada la cual, el Presidente declarará terminado el acto para la admisión de otros y se procederá á la apertura de los presentados.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales y que resulten ser las más ventajosas, se abrirá en el acto la citación verbal entre los interesados, por espacio de diez minutos, pasados los cuales se declarará terminada; entendiéndose que si ningún licitador mejorase su proposición ó las mejores en los mismos términos se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquél cuyo pliego tenga el número más bajo.

El importe de las obras de referencia se abonará al contratista en los términos marcados en la condición 12 de las económicas.

Pliego de condiciones económicas para el remate de las obras de conducción de aguas potables desde la fuente de San Luis á la villa de Torrente.

Se saca á pública subasta las obras de conducción de aguas potables desde la fuente de San Luis á esta villa, con estricta sujeción á los planos y presupuestos formados por el Facultativo D. Antonio Solaso, aprobados por la Superioridad, y bajo el tipo máximo, á la baja, de 96 054 pesetas 44 céntimos, con arreglo al pliego de condiciones económicas que á continuación se inserta.

Pliego de condiciones.

1.ª La subasta se celebrará simultáneamente, en Madrid, en la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación), bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en la Casa Capitular de esta villa, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, acompañado de un Concejal que al efecto nombrará el Ayuntamiento, el día y hora que para ello se designará, publicándose en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

2.ª Para poder tomar parte en la subasta se necesita que el licitador no esté comprendido en ninguno de los casos que determina el art. 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y si se hiciera representar por otra persona, deberá ésta presentar al Presidente poderes bastantes para el Letrado que designe esta Corporación, siendo desechadas las proposiciones de aquellos cuyos documentos carezcan de este requisito.

3.ª La subasta se verificará á la baja, anunciándose con treinta días de anticipación el día y hora que se exprese en los anuncios, sujetándose aquélla y sus efectos á lo dispuesto en el art. 16 y demás disposiciones del referido Real decreto, aplicables á los contratos cuyo importe exceda de 50.000 pesetas.

4.ª Los pliegos se entregarán dentro de sobres cerrados al Presidente, y en ellos deberá hallarse la proposición, la cédula personal y un resguardo que acredite haber constituido en depósito la cantidad del 5 por 100 del importe del tipo marcado para la subasta en la forma prescrita en el artículo 14 del citado Real decreto, como fianza provisional. Aprobada por el Ayuntamiento la adjudicación provisional de la subasta, el rematante viene obligado á ingresar en la Caja municipal de esta villa, dentro del plazo de diez días, como fianza definitiva, la cantidad en metálico á que ascienda el 10 por 100 del total importe de la adjudicación, en cumplimiento del art. 12 del mencionado Real decreto, presentando á dicha Corporación el resguardo que lo acredite, y hecho lo cual se citará al rematante para formalizar el contrato ó escritura pública ante Notario de esta villa.

5.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva ó no compareciese á formalizar el contrato ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que sólo podrá concederse por causa justificada y á juicio de la Corporación contratante, se tendrá por rescindido el contrato, quedando sujeto á las responsabilidades que determina el art. 23 del citado Real decreto.

6.ª El contratista deberá empezar las obras en el término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación de la subasta; en caso de demora, el Ayuntamiento podrá rescindir el contrato, á perjuicio de dicho contratista, con retención de la fianza y bajo las responsabilidades establecidas en la legislación vigente sobre el particular; pero si la dilación fuere por fuerza mayor, podrá el Ayuntamiento conceder la prórroga que estime conveniente y á juicio facultativo.

7.ª El contratista vendrá obligado á dejar terminadas las obras objeto de esta subasta, y en disposición de hacerse cargo de ellas el Sr. Ingeniero municipal, dentro de los ocho meses siguientes al día en que se formalizó el contrato; no obstante, la Corporación contratante concederá una prórroga de cuatro meses para dicha entrega si el contratista lo solicitara por causas justificadas.

8.ª Todos los materiales que se empleen en las obras de referencia, serán examinados al pie de la obra por el Ingeniero municipal, pudiendo éste desechar los que no reúnan las condiciones facultativas, viniendo en este caso el contratista obligado á retirarlos y poner otros que sean de recibo.

9.ª El rematante vendrá obligado á pagar los anuncios y todos los gastos que ocasiona la subasta, incluso el reintegro del expediente y formación de las escrituras de contrato.

10. Igualmente el rematante contrae el compromiso de

renunciar á todo fuero y privilegio, quedando sometido á la jurisdicción administrativa.

11. El acto de la subasta dará principio por la lectura del pliego de condiciones que sirva de base para la adjudicación de la contrata, y durante el plazo de media hora se admitirán pliegos con proposiciones escritas en papel de la clase 11.ª, y con arreglo al modelo que á continuación se inserta, no debiendo contener raspadura ni enmendado alguno, pues de lo contrario serán éstas desechadas.

12. La Corporación contratante se obliga á satisfacer al contratista el total importe porque quedo adjudicadas las obras de que se trata, en siete años y cinco plazos iguales: el primero, al quedar terminadas y aprobadas las obras por el Ingeniero municipal; el segundo, al año del primero; el tercero, al año del segundo, y así sucesivamente.

13. Recibidas las obras por el Ingeniero municipal y aprobadas por éste, como igualmente por la Corporación contratante, se le devolvirá el contrato á la fianza definitiva, siempre y cuando no resulten responsabilidades exigibles.

14. Si el contratista no hubiere entregado de las obras en los plazos fijados en este pliego de condiciones, viene obligado á indemnizar á la Corporación municipal de los daños y perjuicios que por tal motivo se le irroguen, haciéndose efectivos del importe de la fianza definitiva.

15. El contrato se entenderá hecho para el rematante á riesgo y ventura, quien no podrá pedir aumento del precio porque se le hubiere adjudicado por causa alguna, aun la mas imprevista, ni á licitar en rescisión.

16. Las fianzas provisionales de los licitadores, y á los cuales no se les adjudique el remate, se les devolvirá el resguardo de las mismas para que inmediatamente puedan retirarse de la Depositaria, y al postor que le sean adjudicadas las obras se le devolverá al tiempo de efectuar la fianza definitiva.

17. El conocimiento de las cuestiones que pudiesen promoverse referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de este contrato, sobre nulidad del mismo ó indemnización de perjuicios, no se someterá á los Tribunales de primera instancia sin antes de pasar la vía administrativa, y en caso de llegar cualquier asunto á dichos Tribunales, deberá de ser en los de esta jurisdicción.

Torrente 29 de Mayo de 1893.—El Alcalde, Gregorio Ruiz.

Modelo de proposición.

D...., vecino de..., habitante en..., enterado de los anuncios publicados por la Alcaldía de Torrente para la subasta pública de las obras de conducción de aguas potables desde la fuente de San Luis á dicha villa, y del valor marcado como tipo para el remate de las mismas, se comprometo á realizar las expresadas obras sujetándose en un todo á los pliegos de condiciones facultativas y económicas y á lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, y por la cantidad de.... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma.)

Alcaldía constitucional de Sevilla.

El Excmo. Ayuntamiento ha resuelto arrendar en subasta pública por tiempo de tres años, que terminarán en 30 de Junio de 1896, la recaudación de los arbitrios por razón de degüello sobre las reses que se destinan al abasto público, bajo el tipo de 451.000 pesetas en cada año.

El acto tendrá efecto el día 28 de Agosto próximo, á las doce de su mañana, en la Dirección general de Administración local (Ministerio de la Gobernación), y en estas Casas Capitulares, ante mi Autoridad ó Teniente de Alcalde en quien delegue y el Sr. Concejal nombrado por el Ayuntamiento para que lo represente, con arreglo á las condiciones insertas á continuación, que constan del expediente respectivo, el cual estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación para conocimiento de los licitadores. El remate se celebrará por pliegos cerrados, conforme al que se prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 y con sujeción al modelo que se inserta en este edicto, advirtiendo á los postores que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente, como garantía provisional, la cantidad de 22.550 pesetas en la Caja de Depósitos, en sus sucursales ó en la Tesorería de Príprios, devengando en éste último caso el 2 por 100 en el concepto de arbitrio, así como la fianza definitiva que ha de constituir el rematante asciende á 50.000 pesetas, y que el pago de este servicio se hará por decenas anticipadas.

Sevilla 19 de Junio de 1893.—José Bermúdez.

Pliego de condiciones conforme á las cuales subasta el Excmo. Ayuntamiento durante los años económicos de 1893-94, 1894-95 y 1895-96, la recaudación de los arbitrios por razón de degüello sobre las reses que se destinan al abasto público.

1.ª Este contrato se efectuará por tres años, que terminarán en 30 de Junio de 1896.

2.ª Según está prevenido, se celebrarán dos subastas el día y á la hora que se fijen en los anuncios; una en la Dirección general de Administración local, en Madrid, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y otra en las Casas Capitulares de Sevilla ante el Sr. Alcalde ó Teniente ó Concejal en quien delegue al efecto.

3.ª Servirá de tipo para la licitación la cantidad de 451.000 pesetas en cada año. En alza de esta suma se admitirán las proposiciones, debiendo éstas formularse en papel de la clase 12.ª

4.ª La subasta se efectuará con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, y las proposiciones deberán formularse con sujeción estricta al modelo que al pie se inserta, debiendo los licitadores consignar previamente en la Depositaria municipal, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales la suma de 22.550 pesetas, cuyo extremo acreditarán acompañando á la proposición, á que también unirán la cédula personal, el oportuno resguardo.

5.ª Estos resguardos se devolverán á aquéllos á quienes no se adjudique el remate, quedando sólo retenido el del mejor postor hasta tanto que cumpla las condiciones relativas á la fianza que ha de prestar para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

6.ª Los arbitrios á que este contrato se refiere se exigirán con arreglo á la siguiente

Table with 2 columns: Tarifa and Pesetas. Rows include: Por cada kilogramo de carne de ganado vacuno que se corte para el abasto... 0'10; Por cada ídem íd. de reses de cerda íd. 0'09; Por cada ídem íd. de ganado lanar ó cabrío... 0'04.

7.ª Para los efectos del pago del precio del remate, si por

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

MALAGA

D. José María Castelló y Carrasco, Presidente de esta Audiencia provincial.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza á José Muñoz Zafra, natural de Colmenar, vecino de esta ciudad, domiciliado en la calle de Trinidad, núm. 17, casado con Pilar Pérez Cazalla, hijo de José é Isabel, industrial, de cuarenta y seis años de edad, de estatura un metro 57 centímetros, peso 51 kilogramos, dimensión de las manos 20 centímetros, ídem de los pies 26 centímetros, ojos azules, pelo entrecano, color moreno, barba poblada y tiene una cicatriz en la parte superior de la frente; cuyo individuo ha cambiado de domicilio y se ignora su actual paradero, el cual deberá presentarse en la cárcel pública de esta capital dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, para responder á los cargos que le resultan en causa que pende en este Tribunal contra repetido procesado y otro sobre estufa; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde y le parara el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo pido y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, practiquen diligencias para la busca y captura del José Muñoz Zafra, y siendo habido disponer su conducción con las seguridades convenientes á la cárcel de esta ciudad á mi disposición, dándome de ello el oportuno aviso.

Dada en Málaga á 30 de Mayo de 1893.—José María Castelló.—Por mandado de S. S., Francisco P. de Sola. J—4066

Juzgados militares.

BURGOS

D. Diego Borralló y Rubio, Capitán Ayudante del regimiento lanceros de España, 7.º de Caballería, y Juez instructor.

Por la presente requisitoria cita, llama y emplaza al soldado del cuarto escuadrón de este regimiento Pedro Oyzábal Olaciegui, natural de Fuenterrabía (Guipúzcoa), soltero, de veintitrés años de edad, hijo de Modesto y de María, cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro 722 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos ídem, nariz regular, barba saliente, boca regular, color bueno, frente espiciosa, su aire marcial, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este cuartel de Caballería á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la causa que por deserción simple se le sigue; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que procedan á la busca y captura del expresado soldado, y caso de ser habido le remitan con las seguridades debidas al calabozo de este cuartel de Caballería de esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Burgos á 20 de Junio de 1893.—El Juez instructor, Diego Borralló. 1108—M

D. Daniel Porras Horeajo, primer Teniente de Infantería, segundo Ayudante de esta plaza y Juez instructor de causas de la misma.

Habiéndose ausentado del Hospital Militar de esta ciudad, donde se hallaba enfermo, Cristóbal Berlango Morillo, soldado sustituto para Ultramar, hijo de Martín y Juana, natural de Alora, provincia de Málaga, de treinta y un años de edad, soltero, estatura un metro 575 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba regular, boca regular, color trigueño, frente regular, aire marcial, con un lunar en la región poplitea derecha, á quien de orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la plaza estoy procesando por deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho Cristóbal Berlango Morillo para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en la guardia del principal de esta plaza, á fin de se sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que se practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID, en el Boletín oficial de esta provincia y en el de la de Málaga.

Burgos 4 de Julio de 1893.—Daniel Porras.—Por su mandato, Secretario, Serafín González. 1107—M

CAMPAMENTO DE CARABANCHEL

D. Manuel Gil Jugo, segundo Teniente del regimiento Infantería de San Fernando, núm. 11, Juez instructor en causa seguida de orden del Excmo. Sr. Capitán general, contra el soldado Domingo Segarra Artigues, que fué de este regimiento, por el hecho de distracción de prendas.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Domingo Segarra Artigues, natural de Miravet (Tarragona), hijo de Manuel y de Josefa, de cuarenta y un años de edad, señas personales las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada, de estatura un metro 670 milímetros; señas particulares una cicatriz en la sien izquierda, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el Gobierno militar, y conducido á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito se le sigue por el hecho de distracción de prendas, verificado el 27 de Octubre de 1877; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Domingo Segarra Arti-

gues, y en caso de ser habido le remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al campamento de Carabanchel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en el campamento de Carabanchel á 2 de Julio de 1893.—Manuel Gil. 1118—M

D. José Molins Campos, segundo Teniente del regimiento de Infantería de San Fernando, núm. 11, Juez instructor.

Habiéndose ausentado de este campamento de Carabanchel el educando de cornetas de la tercera compañía del primer batallón del expresado regimiento Camilo Rivera Rodríguez, cuyas señas particulares son las anotadas en la adjunta media filiación, á quien de orden del Excmo. Sr. Capitán general de Castilla la Nueva estoy sumariando por la falta grave de primera deserción;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente primer requisitoria llamo, cito y emplazo á dicho Camilo Rivera Rodríguez para que en el término de diez días, á contar desde la fecha, se presente en este campamento, cuarto de banderas de este regimiento, donde se ha establecido el Juzgado de instrucción, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al calabozo del expresado regimiento y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Madrid.

En el campamento de Carabanchel á 5 de Julio de 1893. El segundo Teniente, Juez instructor, José Molins y Campos.—Por su mandato, el sargento Secretario, Vicente Neira.

Media filiación que se cita.

Camilo Rivera Rodríguez, hijo de Catalina, natural de Valmojado, parroquia de Santo Domingo, Ayuntamiento de Valmojado, provincia de Toledo, vecindado en Valmojado, Juzgado de primera instancia de Illescas, provincia de Toledo, Capitania general de Castilla la Nueva, nació en 15 de Julio de 1875, de oficio jornalero, edad diez y seis años, diez meses y cuatro días; su religión Católica, Apostólica Romana, su estado soltero, su estatura un metro 582 milímetros; sus señas son estas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color moreno, señas particulares ninguna. 1119—M

CARTAGENA

Habiéndose ausentado del crucero Alfonso XII el marinero de primera clase Manuel Viudes Baños, á quien le estoy instruyendo sumaria por dicho delito;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por este tercer edicto al individuo referido, señalándole el expresado buque, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez días, contados desde la fecha de la publicación de éste en la GACETA DE MADRID ó Boletín oficial de la provincia, para dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo, Cartagena 24 de Junio de 1893.—Luis Pereyra.—Por mandato de S. S., Juan Caravaea. 1113—M

Habiéndose ausentado del crucero de guerra Alfonso XII el marinero de segunda clase perteneciente á su dotación, Manuel Roche Esteban, á quien instruyo sumaria por el delito de primera deserción;

Usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas de la Armada á sus Oficiales, por el presente llamo, cito y emplazo á dicho individuo, señalándole este buque, donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto, y de no hacerlo así se le seguirá la causa, juzgándole en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo del expresado Alfonso XII en el puerto de Cartagena 25 de Junio de 1893.—Eduardo Gaerra.—Por su mandato, José Rodríguez Travizzo. 1112—M

Habiéndose ausentado en Cartagena del crucero Reina Regente el marinero de segunda clase Francisco Surroca, del citado buque, á quien estoy procesando por el delito de segunda deserción;

Usando de la autorización que S. M. concede en sus Reales Ordenanzas para estos casos á los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por este tercer edicto al marinero de segunda clase Francisco Surroca, para que se presente en el personalmente á dar sus descargos en el plazo de cinco días.

A bordo, Cartagena 28 de Junio de 1893.—Juan Cervera. Por su mandato, Jesús González Saavedra. 1114—M

Habiéndose ausentado en Cádiz del crucero Reina Regente el marinero de segunda clase Andrés Padilla, á quien estoy procesando por el delito de primera deserción;

Usando de la autorización que S. M. en sus Reales Ordenanzas concede á los Oficiales de la Armada en estos casos llamo, cito y emplazo por este primer edicto al marinero Andrés Padilla, para que se presente en este buque á dar sus descargos personalmente en el plazo de veinte días.

A bordo, Cartagena 1.º de Julio de 1893.—Juan Cervera.—Por su mandato, Jesús González Saavedra. 1115—M

D. Manuel López Mazón, Alférez de Infantería de Marina, Ayudante del Arsenal y Fiscal instructor de la sumaria que se dirá.

Habiéndose ausentado de este Arsenal el marinero de segunda Juan González Andrés, hijo de Matías y María, natural, trozo y brigada de Barcelona, de veintinueve años, soltero, marinero, con instrucción, á quien estoy sumariando por el delito de segunda deserción que consumó en 1.º de Junio próximo pasado;

Y usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada,

algún motivo éste se retrasase, se entenderá comenzado el contrato desde 1.º de Julio de este año. Las recaudaciones cobradas desde el citado día, con deducción de las sumas que se hubiesen abonado por tal concepto, según lo que aparece de los asientos de la Contaduría municipal, se entenderán satisfechas por el contratista, que sólo estará obligado á entregar la diferencia entre la cantidad antes citada y la que haya á alcanzar en el remate.

El pago del precio de la subasta se hará en la Depositaria de Propios en monedas de curso legal, por mensualidades anticipadas, dentro precisamente de los cinco primeros días del mes á que corresponda el pago, admitiéndose sólo un 5 por 100 en calderilla, y debiendo efectuarse los ingresos en la proporción siguiente:

Table with 2 columns: Month and Amount. Rows include July, August, September (84,000), October (37,000), November, December, January, February, March and April (45,000), May (32,000), June (28,000), and a TOTAL of 451,000.

Estas cantidades sufrirán el aumento proporcional que correspondiera al tipo que alcance la subasta.

Si el contratista dejase de abonar alguna de las mensualidades antes citadas, el Ayuntamiento se hará pago de la suma que, conforme á la cláusula siguiente, ha de constituirse en fianza, quedando el contratista obligado á reponerla en el término de tres días, transcurrido el cual sin haberlo efectuado, se entenderá rescindido el contrato y volverá la Corporación á encargarse de la recaudación de estos arbitrios, quedando en su favor el resto de la fianza.

Para afianzar el cumplimiento de estas obligaciones el contratista consignará en la Depositaria de Propios ó en la Arca en esta provincia de la Caja general de Depósitos, la cantidad de 50.000 pesetas en metálico ó títulos de la Deuda pública al tipo de cotización oficial, advirtiéndose que si éstos sufrieren una baja mayor de 3 por 100, quedará aquél obligado á aumentar ó reponer los valores hasta que represente el importe efectivo de la fianza.

El arrendatario tendrá derecho á percibir los arbitrios que se refiere este contrato sobre las carnes procedentes de las reses vacunas que fuesen muertas en la Plaza de Toros.

No podrá en cambio reclamar arbitrios por los cordones y cabritos lechales cuyo peso en limpio no exceda de ocho kilogramos, puesto que con arreglo á lo prescrito en las Ordenanzas municipales estas carnes pueden conducirse directamente á los mercados públicos.

Si llegare á efectuarse además de las matanzas corrientes, otras no en uso hasta hoy, corresponderá al Ayuntamiento percibir los derechos que sobre ellas se fijan.

Queda obligado el contratista á observar y hacer que sus representantes ó subalternos observen las reglas establecidas por las Autoridades para el orden interior de los mataderos.

Todos los empleados que nombre el contratista para la recaudación de estos arbitrios podrán ser despedidos por la Comisión municipal del ramo, cuando á juicio de la misma hubiesen cometido faltas en el desempeño de sus cargos.

Será de cuenta del contratista el pago de los derechos, contribuciones ó impuestos, cualquiera que sea su naturaleza, que el Estado impenga sobre este servicio, incluido el del 1 por 100 mandado causar en todos los pagos que se efectúen por las Cajas municipales.

El rematante no podrá ceder ni traspasar los derechos que adquiere por este contrato sin la aprobación expresa del Ayuntamiento.

El arrendatario no tendrá derecho á pedir indemnización ni rebaja en el precio de la venta por motivo alguno, cuando efectuado el contrato á riesgo y ventura.

El Ayuntamiento, conforme á la facultad que le confiere el art. 29 del Real decreto de 4 de Enero de 1893, podrá rescindir el contrato en cualquier tiempo, bien por faltas del rematante, bien por mera conveniencia de la Administración.

En el caso de que por resolución de la Superioridad de los arbitrios á que se refiere este expediente no pudieran exigirse en la forma propuesta, ó sea con sujeción á la tarifa incluida en la condición 6.ª, se entenderá rescindido este contrato, sin que el rematante tenga derecho á pedir por tal concepto indemnización alguna.

Si al formar los presupuestos de los dos años económicos inmediatos llegase á introducirse alguna reforma en la cantidad de los arbitrios que han de ser motivo de este arrendamiento, el Ayuntamiento queda en libertad de declarar terminado el contrato, aunque sólo en el caso de que el arrendatario no compliere la modificación que se le proponga en la cuantía de la venta que haya de abonar al Municipio.

Por falta de cumplimiento de las obligaciones que naen de este contrato, podrá la Autoridad municipal imponer al arrendatario multas de 20 á 50 pesetas.

Serán de cuenta del contratista todos los gastos á que dé motivo la subasta, incluyéndose entre ellos el reintegro del papel del expediente, el de la inserción de los anuncios en la Gaceta y periódicos oficiales y el de la elevación del contrato á escritura pública, debiendo este último extremo quedar cumplido en el término de ocho días desde aquél en que se le comuniquen la aprobación del remate.

El contratista se somete á la Autoridad del Sr. Alcalde, por quien consisten ser compelido al cumplimiento de las obligaciones que adquiere por este contrato, con renuncia de todo derecho en esta parte, sometándose además á los Tribunales del domicilio de la Corporación municipal, que serán competentes para conocer en las cuestiones que puedan ceutar respecto á la inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos del contrato, nulidad del mismo ó indemnización de perjuicios.

El contratista queda obligado desde el momento en que formula su proposición, pero el Ayuntamiento no contraerá compromiso alguno sino después que acuerde la adjudicación definitiva del remate, quedando en libertad de resolver en aquella deliberación lo que estime más acertado á los intereses públicos sin ulterior recurso.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..., en la plaza ó calle de..., número..., contrata con el Excmo. Ayuntamiento de Sevilla la recaudación de los arbitrios por razón de díguello sobre las reses que se destinan al abasto durante los años económicos de 1893-94, 1894-95 y 1895-96, con sujeción á las condiciones aprobadas al efecto, ofreciendo la cantidad de pesetas en cada año (por letra).

(Fecha y firma del interesado).

por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon al expresado Juan González Andreu, señalándole la Ayudantía de este Arsenal, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación del presente edicto, á dar sus descargos de defensa, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciara en rebeldía.

Publíquese este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Barcelona*, y fíjese en el tablón de anuncios de la puerta de este Arsenal para que venga á conocimiento de todos.

Arsenal de Cartagena 4 de Julio de 1893.—El Fiscal, Manuel López.—Por su mandato, Julián Bas Rodríguez.  
1116—M

Habiéndose ausentado del crucero *Alfonso XII* el marino de segunda clase Juan Terrasa Veñu, á quien instruyo sumario por el delito de primera desertión;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por éste mi segundo edicto al citado individuo, señalándole dicho crucero *Alfonso XII*, donde deberá presentarse forzosamente en el plazo de veinte días, á partir de la fecha de la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia*, á dar sus descargos y defensas, y de no verificarlo se le seguirá la causa y sentenciara el rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

A bordo del citado buque en el puerto de Cartagena á 4 de Julio de 1893.—Emeterio Casas.—Por mandato de S. S., José Fernandez.  
1117—M

D. Manuel Pérez y Gayá, Teniente de navío, Ayudante de la Comandancia de Marina de la provincia y Capitanía del puerto de Cartagena.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo para que comparezca en esta Comandancia al paisano Antonio Arellano Serrano, de veintidós años de edad, hijo de Rafael y Catalina, soltero, natural de Caudete, su profesión marino; en el bien entendido que de no verificarlo en el término de treinta días, contados desde el en que se publique este edicto en la GACETA DE MADRID, será declarado en rebeldía y juzgado como tal.

Cartagena 7 de Julio de 1893.—Manuel Pérez Gayá.  
1123—M

## CÓRDOBA

D. Manuel Conde Marcos, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento cazadores de Villarrobledo, 23.º de Caballería, y Juez instructor del expediente instruido contra el soldado de este regimiento Antonio Fernández Casanova.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio Fernández Casanova, natural de Arenas (Málaga), hijo de Antonio y de Teresa, Juzgado de Málaga, de diez y nueve años y nueve meses de edad, de estado soltero, de un metro 690 milímetros de estatura, y sus señas son: pelo y cejas negros, ojos idem, nariz regular, barba poblada, boca regular, color trigüeno, frente regular, aire regular, su producción idem, sin señas particulares, para que en el término de treinta días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de Málaga*, comparezca en esta Fiscalía, sita en el cuartel de Alfonso XII, para responder á los cargos que le resultan en la causa seguida por el delito de primera desertión; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al cuartel de Alfonso XII, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Córdoba á 21 de Junio de 1893.—El Juez instructor, Manuel Conde.—Ante mí, el Secretario, Joaquín Ríos.  
1120—M

D. Luis Lafita Blanco, Comandante, Juez instructor de la zona militar de Córdoba, núm. 32.

Halládomo instruyendo sumaria contra el recluta Bartolomé Arévalo Sánchez, del reemplazo de 1889, por su falta de concentración á esta zona el día 28 de Marzo último, y cuyo paradero se ignora;

A todas las Autoridades civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del citado sujeto, cuyas señas son: un metro 551 milímetros de estatura, pelo negro, cejas idem, ojos idem, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigüeno, frente regular, aire marcial y producción buena, y siendo habido lo pongan á mi disposición en esta zona.

Y para que llegue á noticias de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia*.

Córdoba 24 de Junio de 1893.—El Juez instructor, Luis Lafita.—Ante mí, el Secretario, Fernando García.  
1121—M

## CORUÑA

D. Francisco González Ugarte, Capitán de la zona militar de la Coruña, núm. 59, y Juez instructor del expediente instruido de orden superior contra Tomás Lareo, por haber faltado á la concentración para su destino á cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Tomás Lareo, natural de Oca, Ayuntamiento de Cristanco, hijo de Antonia, soltero, de veinte años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, color moreno, su frente espaciosa, su aire marcial, su producción buena y de un metro 590 milímetros, señas particulares, hoyoso de viruelas, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el calabozo de la guardia del principal de esta plaza á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en el indicado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Tomás Lareo, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á la citada guardia y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

La Coruña 28 de Junio de 1893.—Francisco González.  
1122—M

## HABANA

D. Manuel Junquera y Guerra, primer Teniente del 10.º batallón de Artillería de plaza, y Juez instructor de la causa que se instruye por homicidio perpetrado en el cabo del disuelto 11.º batallón de Artillería de plaza Pedro Fernández Figares.

En uso de las facultades que la ley me concede, por el tercer edicto cito y llamo á los herederos del cabo que fué del disuelto 11.º batallón de Artillería de plaza, Pedro Fernández Figares, para que en el término de sesenta días, á partir desde la fecha de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial de la provincia de Oviedo* y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado de instrucción, por sí ó por medio de apoderado en forma, y previa la justificación de sus derechos, para recibir la indemnización á que son acreedores, en virtud de sentencia recaída en la causa que se instruye por muerte del interfecto; pues si no lo verifican en este plazo se entenderá renuncia á la expresada indemnización.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se inserta en el *Boletín oficial de la provincia de Oviedo* y GACETA DE MADRID.

Habana 26 de Mayo de 1893.—El primer Teniente, Juez instructor, Manuel Junquera.  
1126—M

Excmo. Sr. D. Federico de Molina y Lemaur, Comandante general, Subinspector de Artillería del distrito de la isla de Cuba, Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Capitán general para la tramitación de un expediente.

Hago saber que en el mismo resulta un abonaré por valor de 128 pesos 39 centavos á favor del Capitán de Infantería D. Eugenio Contreas Berbeu, el cual falleció en Granada, perteneciendo al batallón reserva de Ubeda, el día 9 de Noviembre de 1880, en la calle de la Calderería, núm. 14, dejando viuda á Rita Bauza y Castro, y cuatro hijos, llamados Concepción, Arturo, Ramón y Eduardo, y correspondiendo á dichos herederos recibir el documento de crédito de referencia; y habiendo sido infructuosas las gestiones hasta hoy practicadas para saber el paradero actual de Doña Rita Bauza ó de sus hijos, recurre á este medio de publicidad en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de la Coruña*, por ser Doña Rita Bauza natural del Ferrol, para que llegando á conocimiento de los interesados, puedan dar noticia de su residencia con objeto de remitir el abonaré de referencia á su legítimo dueño.

Habana 3 de Junio de 1893.—Federico de Molina.  
1127—M

D. Justiniano García Delgado, Comandante graduado, Capitán de Infantería, segundo Jefe del depósito general de embarque y desembarque establecido en esta plaza.

Halládomo instruyendo expediente judicial contra el recluta Valentín Pérez González por la falta grave de desertión, pues faltó al desembarco del día 8 de Marzo próximo pasado, á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, en nombre de la ley requiero, y de mi parte suplico, que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura del citado recluta, cuya media filiación es la siguiente: hijo de Juan y de María, natural de Madrid, vecindado en idem, parroquia de San Marcos, Juzgado de la Inclusa, oficio cajista, edad treinta y dos años, estado soltero, pelo negro, ojos pardos, cejas negras, color sano, nariz regular, señas particulares ninguna, sabe leer y escribir, ingresó como sustituto en la zona de Pamplona.

Intereso asimismo que si fuese habido lo pongan á mi disposición con toda seguridad en la fortaleza de la Cabaña.

Y para que llegue á noticia de todos, insértese este llamamiento en la GACETA DE MADRID.

Habana 7 de Junio de 1893.—Justiniano García Delgado.  
1025—M

## Juzgados de primera instancia.

## ALBURQUERQUE

D. Manuel del Río y Toledano, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita á un individuo que conduce un carro pequeño con toldo y géneros de comercio, tirado por una caballería mayor, dedicado á la ambulancia, y que á su padre le llaman de apodo el Abuelo, cuyo individuo es de estatura baja, de carácter afeminado, que tiene una cicatriz muy pronunciada en una mejilla por efecto de un carbunclo, para que dentro del término de quince días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa que contra Manuel García Sánchez se instruye por robo en la casa comercio de D. Julián Ulloa.

Al propio tiempo se llama al que se crea con derecho á un reloj de oro, cuya procedencia se ignora, que ha sido intervenido al García Sánchez, se presente ante este Juzgado á hacer las reclamaciones de que se crea asistido.

Dada en Alburquerque á 4 de Junio de 1893.—Manuel del Río y Toledano.—El actuario, Damián Juten.

## Efectos.

Un reloj de oro, sistema Breguet, áncora línea recta, número 185 636, marca caja 18 kilates oro, de 26 líneas de diámetro, con varios dibujos en dicha caja.

Una cadena de plata con siete hilos, dos pasadores y un dije del mismo metal, de 22 centímetros de longitud, adherida al reloj.  
J—4043

## ALICANTE

D. Natalio Gumiel y Morago, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado, y por actuación del que refrenda, se sigue causa por el delito de juegos prohibidos y asociación ilícita contra D. Eduardo Milego Inglada, hijo de José y de Antonia, natural y vecino de Alicante, de treinta y un años de edad, casado con Luisa Morata Llorens, de profesión comerciante, con instrucción, cuyas señas personales son: estatura un metro 630 milímetros, peso 68 kilogramos, dimensiones de las manos 180 milímetros, idem de los pies 240 milímetros, ojos pardos, color del rostro sano, pelo castaño, cejas al pelo, barba poblada, nariz regular, boca idem, cara redonda, en cuyo sumario por providencia de esta fecha he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndole en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta capital.

Y para que se persone en el mismo á fin de hacerle cierto emplazamiento en dicha causa, se le concede el término de

diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial de esta provincia* y GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Alicante á 8 de Junio de 1893.—Natalio Gumiel.—Por su mandato, Primitivo Pérez.  
J—4016

## ANTEQUERA

D. Reynaldo E. Ponera y Gombau, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita por término de diez días á Francisco Corado Hurtado, de diez y seis años, hijo de José y Rosario, soltero, albañil, natural y vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado á fin de requerirle al pago de 150 pesetas de multa que le han sido impuestos por la Audiencia provincial de Málaga en la causa que en este Juzgado se le ha seguido sobre hurto; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial, practiquen diligencias para averiguar el paradero del Francisco Corado Hurtado, haciéndole saber comparezca en este Juzgado.

Dado en Antequera á 10 de Junio de 1893.—Reynaldo E. Ponera.—Por mandato de S. S., José López Tamayo.  
J—4045

## BADAJOZ

D. Francisco Mifsut y Macón, Juez instructor de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á D. Tomás Suárez Díaz, Director que fué de esta cárcel en Agosto de 1887, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial de esta provincia* y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el fin de ofrecerle el sumario que instruyo por el delito de hurto de dinero, cometido por Juan López Díaz.

Dado en Badajoz á 7 de Junio de 1893.—Francisco Mifsut y Macón.—Por mandato de S. S., Licenciado Enrique Moreno.  
J—4017

## BARCELONA—ATARAZANAS

D. Dionisio Calvo Marcos, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Sabrat y á María Dominet, que habitaron respectivamente en las calles de Carretas, 71, tienda, y Laurel, 8, también tienda, en esta capital, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la audiencia de este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, piso segundo, á fin de recibirles declaración indagatoria en sumario que me hallo instruyendo contra los mismos y otros sobre contrabando; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial procedan á la busca de dichos Sabrat y Dominet y su conducción inmediatamente á este Juzgado.

Dada en Barcelona á 9 de Junio de 1893.—Dionisio Calvo Marcos.—Por mandato de S. S., Francisco Mallol.  
J—4018

## BARCELONA—PARQUE

D. Francisco de Paula Puig y Torres, Juez municipal del distrito de la Lonja é interino del Parque de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Ramón Martínez Casas, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca ante dicho Juzgado á prestar declaración en la causa criminal que se le sigue por falsificación y estafa; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

En su consecuencia, exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos del poder judicial, procedan á la busca y captura del referido Ramón Martínez Casas, presentándole en este Juzgado ó en las cárceles nacionales de esta ciudad.

Dada en Barcelona á 6 de Junio de 1893.—Francisco de Paula Puig y Torres.—El Secretario, Rafael Torres.  
J—4019

D. Francisco de Paula Puig y Torres, Juez municipal del distrito de la Lonja de esta capital é interino de instrucción del distrito del Parque de la misma.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de causa criminal que me hallo instruyendo sobre contrabando de tabaco contra María Rebollo, casada, de cincuenta y cuatro años de edad, vecina que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, así como las demás circunstancias, se cita y llama á dicha procesada para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar la oportuna indagatoria en méritos de dicha causa; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á los demás agentes de policía judicial y Autoridades procedan por los medios que estén á su alcance á la captura de dicha María Rebollo, y caso de conseguirlo se la conduzca con las seguridades debidas al local de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 8 de Junio de 1893.—Francisco de Paula Puig y Torres.—Por mandato de S. S., Rafael Torres.  
J—4020

## BECERREÁ

D. Dionisio Hernández Salvia, Juez de instrucción del partido de Becerreá.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Ramón Alvarez Fanegueiro, vecino que fué de Sarria, y residente que estuvo en esta villa como criado de D. José Ramón Bolaño, conocido por Panadero, y ausente en la actualidad en ignorado paradero, cuyas demás circunstancias se expresan á continuación, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial de esta provincia* y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan de la causa criminal que contra el mismo se instruye por desorden público; bajo apercibimiento de que si no lo hace le parará el perjuicio á que hubiere lugar, de con-

formidad con lo dispuesto en el art. 834 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Por tanto, encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo conduzcan con las seguridades debidas á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado; pues así lo acordé en providencia de esta fecha dictada en el referido sumario.

Becerrá 4 de Junio de 1893.—Dionisio Hernández.—José Miragaya.

Señas del procesado.

Edad veinticinco años, estatura regular, cara ancha, ojos negros, pelo ídem, color moreno, barbilampiño; viste blusa y pantalón de tela, calza zapatos y gasta boina, es algo tartamudo y le falta un diente. J—4046

BILBAO

En virtud de lo mandado en providencia dictada con fecha 29 de Abril por el Sr. Juez municipal en funciones del de instrucción de esta villa y su partido, en la causa que se instruye sobre robo de dinero y alhajas á Elías Pastor, carabnero de esta Comandancia, se cita á Antonio y Francisco González, y á la mujer é hija de éste, llamadas respectivamente Matilde y Trinidad, y cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran para que en término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia comparezcan ante este Juzgado á prestar la oportuna declaración acordada en dicha causa; apercibidos de que en otro caso les parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que conste y tenga lugar lo mandado, extiendo la presente que firmo con el V.º B.º del Sr. Juez en Bilbao á 1.º de Mayo de 1893.—V.º B.º—Rodrigo Jado.—El Escribano actuario, Blas de Onzoña. J—4021

BURGOS

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Ciriano Pastor Antón, hijo de Juan y de Justa, de veintidós años de edad, soltero, natu al de San Esteban de Guzmán, partido judicial de Burgo de Osma, provincia de Soria, sin residencia fija, de oficio pazadero, sin instrucción, cuyas señas personales son: estatura un metro 540 milímetros, peso 50 kilogramos, color moreno, ojos garzos, pelo castaño, sin señal alguna particular, el cual deberá presentarse en el término de diez días, á contar desde que este edicto se publique en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, ante este Juzgado para notificarle el auto de terminación del sumario instruido contra el mismo por el delito de estafa.

Por lo tanto, se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial que practiquen las diligencias oportunas para la busca y captura de dicho procesado, y hallado, lo detengan y hagan conducir á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Burgos á 9 de Junio de 1893.—Cecilio del Barco.—Por mandado de S. S., Nicolás López. J—4023

CASTROPOL

D. Antonio Villamil y Valdés, actuario del Juzgado de primera instancia de Castropol.

Doy fe que en los autos que cursen en el mismo, de que se hará relación, recayó la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

«En la villa de Castropol á 28 de Junio de 1883, el señor D. Luis de la Escosura, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el juicio ordinario de mayor cuantía seguido entre partes, de la una, como demandante, D. Fernando Sanjurjo y Lamas, propietario y vecino de Ferreira, arrabal de la villa de Vega de Ribadeo; su Procurador D. Jerónimo Méndez de la Torre y Abogado D. Jesús Villamil; de otra, los demandados D. Antonio Bedía y García Coaña, D. Agustín Fernández Reguero y López, D. José Bedía y Valentín, D. José García y Díaz, D. Ramón Fernández Reguero y Sánchez, D. Eugenio González y Martínez, vecinos de Acevedo, en el Concejo de Tapia, y D. Domingo Vázquez y García, que lo es de Rego de Pizque, representados por el Procurador D. Valentín Cancio, y defendidos por el Licenciado D. Secundino Barcia, y de la otra los estrados del Juzgado por la rebelde de Doña Juana de Acevedo y Valledor, Doña Benigna Acevedo y Valledor y D. Eduardo Canal y Cambior, su esposo; Doña Dolores, Don Francisco, D. José y D. Isidro García de Paredes y Acevedo, D. Bernabé Rodríguez Tralles y Acevedo, D. Juan, Doña Balbina y Doña Generosa Bedía y García, Doña Joaquina Bedía y García y su marido D. Domingo Bedía, Doña Francisca Bedía y García y su esposo D. José Rico, Doña Benigna Bedía y García y el suyo D. José Travadela, Doña María Luisa Bedía y García y el suyo Domingo Fernández Acevedo, Doña Josefa Bedía y García y el suyo D. Eugenio Acevedo, D. Francisco Vázquez y García y D. Manuel Suárez, alias Torre, como representante legal de su hija menor María de la Consolación Suárez y Bedía, cuyo juicio también se siguió contra Doña Amalia, Doña Benigna y Doña María de los Angeles Rodríguez Tralles y Acevedo, vecinos de Tapia; Don Alvaro y Doña Carmen Rodríguez Tralles y Acevedo y su esposo D. Enrique Fernández de esta villa, y D. Gaspar Acevedo y Valledor, de Brul, propietarios, todos los que se alnaron con la demanda sobre división del lugar de Acevedo; Fallo que debo declarar y declaro que D. Fernando Sanjurjo y Lamas es condeño de los herederos de D. Benito Acevedo en los bienes del lugar de Acevedo que se expresan en la relación acompañada á la demanda, y en cuanto á algunos, en el útil, á consecuencia de foros hechos por las casas de Brul y Villasevil; y en su consecuencia, debo mandar y mando que se proceda, á medio de peritos electos, en la forma ordinaria, á la división de todos los bienes que están indiviso, adjudicando al Sr. Sanjurjo la parte concreta y determinada que le corresponda, con arreglo á su respectiva representación de derecho en cada tierra, colocando los necesarios mojones de separación para que quede bien demarcada la parte de cada cual, y dándole en caso de duda la mitad, y exceptuando de la división las fincas que sean enteramente de la casa de Brul ó de la de Villasevil, con arreglo al estado posesorio establecido y á los apeos ó documentos obrantes en autos á todo lo cual se atengan los peritos, quienes tendán en cuenta las bases establecidas en los fundamentos de esta sentencia, especialmente en el quinto; y luego que practiquen esa operación, póngase de manifiesto á los interesados para que la aprueben ó entablen las reclamaciones que tengan por conveniente, si fuesen lesionados sus derechos, que se ventilarán como consecuencia de la ejecución de este fallo en los oportunos incidentes. No ha lugar á

la declaración de nulidad de documentos solicitada por el actor, ni á la de propiedad y posesión de las fincas que pretenden en su favor los demandados, quedando subsistentes los derechos de unos y otros para decidir respecto de ellos en la ejecución de sentencia, si por alguno se hiciesen valer. Sin hacer especial condenación de costas de los demandados Don Antonio Bedía, D. Agustín Fernández Reguero, D. José Bedía, D. José García y D. Domingo Vázquez, imponiendo á D. Gaspar Acevedo una treinta y dos avas parte de las causadas hasta el folio 105; á Doña Carmen Rodríguez Tralles una diez y seis avas parte de las ocasionadas hasta el mismo folio, y una treinta y un avas parte desde dicho folio 105 al 215; á Eugenio González y Ramón Fernández Reguero una treinta y dos avas parte hasta el mencionado folio 105, la treinta y un avas parte de las causadas desde el 105 al 215, y la treinta avas parte desde el 215 al 219 á cada uno; al D. Alvaro, Doña Amalia, Doña Benigna y Doña María de los Angeles Rodríguez y Tralles les impongo á cada uno la treinta y dos avas parte de costas hasta el folio repetido 105, la treinta y un avas parte de las causadas desde el 105 al 215, la treinta avas parte desde el 215 al 219 y la veintiocho avas parte desde el 219 al 308; y á los demás demandados, excepción hecha de los ya citados, declarados en rebeldía, la treinta y dos avas parte á cada uno, entendiéndose que esta condena se refiere á las costas causadas á instancia del actor.

Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertan en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, por la rebelde de los demandados Doña Juana Acevedo y Valledor, Doña Benigna Acevedo y Valledor y su marido D. Eduardo Canal y Cambior; Doña Dolores, D. Francisco, D. José y D. Isidro García Paredes y Acevedo; D. Bernabé Rodríguez Tralles y Acevedo, D. Juan, Doña Balbina y Doña Generosa Bedía y García, Doña Joaquina Bedía y García y su marido D. Domingo Bedía, Doña Francisca Bedía y García y el suyo D. José Rico, Doña Benigna Bedía y García y el suyo D. José Travadela, Doña Marcelina Bedía y García y el suyo D. Domingo Fernández Acevedo, Doña Josefa Bedía y García y el suyo D. Domingo Acevedo, Don Francisco Vázquez y García y D. Manuel Suárez, alias Torre, como representante legal de su hija menor Doña María de la Consolación Suárez y Bedía, lo pronuncio, mando y firmo.— Luis de la Escosura.

Así resulta de los particulares insertos, á que me remito, y cumpliendo con lo mandado, y para insertar en la GACETA DE MADRID, libro el presente testimonio con el V.º B.º de S. S., en Castropol á 14 de Julio de 1893.—V.º B.º—Luis de la Escosura.—Por Villamil, Enrique Marías. X—126

CIFUENTES

D. Santiago Mazario y Serrano, Juez regente de primera instancia de esta villa y su partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente hago saber que en el ramo de responsabilidad civil dimanante de la causa seguida contra Vicente Gil y otro, vecino de Azañón, por el delito de robo, se ha dictado auto, cuya parte dispositiva entre otros particulares, contiene el siguiente:

«Que debía adjudicar y adjudicaba todos y cada uno de los bienes embargados á Vicente Gil Fernández, que se describen y detallan en la diligencia del folio 14. á todos interesados en la tasación de costas, en la medida y proporción de los respectivos créditos.»

Y con objeto de que los interesados en la tasación, cuyos domicilios se ignoran, puedan pedir lo que más á su derecho juzguen conveniente, por medio de este edicto se les hace saber la adjudicación decretada.

Dado en Cifuentes á 10 de Junio de 1893.—Santiago Mazario.—De su orden, Manuel Gamarra.

Bienes embargados.

- Una bodega en la cuesta, camino de la Fuente, sita en el pueblo de Azañón.
Una tiraja de 70 arrobas de cabida.
Una tercera parte de casa en la calle de la Iglesia, del pueblo de Azañón.
Una tierra en el Quemado, de dos fanegas.
Una viña de 200 vides en el Llanillo.

Interesados en la tasación de costas.

- Doña Josefa González, por indemnización, 26 pesetas.
D. José Recuenco, 31.12.
Mariano de Frías, 3.75.
Miguel Herráiz, 14.25.
Alguaciles de este Juzgado, 8.
D. Claudio Rodrigo, 10.25.
Santos Pérez, 21.37.
Anastasio Gómez, 25.37.
Lázaro Angel, 1.12.
Domingo Ceñigón, 50.
Hipólito Rodrigo, 4.50.
Francisco Rodrigo, 4.50.
Santiago Escudero, 1.50.
Saturnino Vico, 1.50.
Alguaciles de este Juzgado, 9.
D. Franco Pastor, 1.37.
Pedro Pascual de Miguel, 0.50.
Fernando Ibañez, 3.12.
Silverio Huerto, 1.50.
Alberto Serrano, 2.
Valentín de la Peña, 22.
Alguaciles y subalterno de la Audiencia, 9.
D. Valentín de la Peña, 2.
Hacienda Nacional, 233.3. J—4025

D. Santiago Mazario y Serrano, Juez Regente de primera instancia de esta villa y su partido por ausencia del propietario en uso de licencia.

Por el presente hago saber que en el ramo de responsabilidad civil dimanante de la causa seguida contra Calixto Solano Recuero, vecino de Huetos, y Félix Solano Recuero, vecino de Rugilla, por el delito de robo, se ha dictado auto, cuya parte dispositiva, entre otros particulares, contiene el siguiente:

«Que debía adjudicar y adjudicaba todos y cada uno de los bienes embargados á Calixto Solano Recuero, descritos en la diligencia del folio 4 y 4 vuelto, excepción de los rústicos, y al folio 17 también vuelto, á los partícipes en la tasación proporcionalmente á sus créditos respectivos, en pago de la tercera parte de los mismos, y que también así adjudicaba los bienes embargados á Félix Solano Recuero, descritos al folio 16 vuelto á los ya mencionados partícipes en pago de otra tercera parte de los su haberes, también en proporción á éstos.»

Y con objeto de que los interesados en la tasación de cos-

tas, cuyos domicilios se ignoran, puedan pedir lo que más á su derecho juzguen conveniente, por medio de este edicto se les hace saber la adjudicación decretada.

Dado en Cifuentes á 10 de Junio de 1893.—Santiago Mazario.—De su orden, Manuel Gamarra.

Bienes embargados.

- Dos taburetes de madera.
Una gamella de pino.
Una casa, sita en la calle del Barrio Cajero, del pueblo de Huetos.
Una viña entre cerrillos de 400 vides.
Una tierra blanca en el camino de los Llanos de Arriba, de dos celemines.
Una viña entre cerrillos, de 400 vides.
Otra en los leñadores, de 40 vides.
Otra en la Navaza, de 30 vides.
Otra en el carril, de 400 vides.
Una aza en las Perolizas, de dos celemines.
Otra en el tejat, de cuatro celemines.
Otra en el Altillo de la Cabaña del Guarda, de dos celemines.

Interesados en la tasación de costas.

- Diego Esteban Pajares, 76 pesetas 25 céntimos.
Mariano Utrilla, 4.
Felipe Serrano, 2.50.
Domingo Pérez, 2.25.
Rafael Fernández, 1.75.
Blas Martínez, 2.25.
Rudolfo Mayor, 2.25.
Luis Cano, 2.50.
Pío Rodrigo, 2.50.
Alguaciles de este Juzgado, 9.25.
D. Victoriano Ciruelos.
Valentín de la Peña, 26.50.
Portero y Mozo de estrados de la Audiencia, 18.50.
Alguaciles de la misma, 18.50.
D. Valentín de la Peña, 7.75.
Hacienda Nacional, 379.50. J—4026

CORDOBA—DERECHA

D. Francisco Fernández Vior y Díaz, Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por el término de diez días, desde su inserción en la GACETA DE MADRID, al procesado Miguel Padilla López, para que se presente en la cárcel de esta capital en cumplimiento del auto de prisión dictado con esta fecha por virtud del sumario que contra el mismo se sigue por el delito de estafa.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital de dicho procesado Miguel Padilla López.

Dado en Córdoba á 10 de Junio de 1893.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Manuel Guillén. J—4048

CORUÑA

D. Manuel Rodríguez Bermúdez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta capital y su partido.

Por la presente y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez del mismo en providencia de esta fecha, se requiere á D. Leopoldo, D. Julio y D. José Jorge de la Peña Ibañez, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de dos meses paguen las costas impuestas á su finado padre D. José Jorge de la Peña en el incidente que sostuvo como marido de Doña Florentina Ibañez oponiéndose á la pobreza solicitada por D. Antonio Ibañez Conde, ó de lo contrario acrediten no haber heredado nada ó que renunciaron á la herencia en tiempo oportuno.

Y para insertar en la GACETA DE MADRID, conforme á lo acordado, expido la presente en la Coruña á 5 de Julio de 1893.—Juan Caval. 287—P

CORCUBION

D. Manuel Recamán Quintana, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Corcubión.

Por la presente y en virtud de providencia de este día dictada por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en la ejecución pago de costas impuestas á José y Antonio Santos Martínez, en pleito seguido por los mismos con Juan Lema López sobre interdicto de recobrar, hago saber al referido ejecutado Antonio Santos Martínez, natural de la parroquia de Oliveiroa y ausente en la actualidad en ignorado paradero, que habiéndose celebrado el 22 de Junio último la tercera subasta sin sujeción á tipo de los bienes que le fueron embargados al mismo y su hermano José para pago de las costas que les fueron impuestas en dicho pleito, tan sólo se presentó á posturarlos D. Manuel Cereijr, Fernández, de este pueblo, en la cantidad de 20 pesetas; que toda vez la mencionada cantidad ofrecida no alcanza á cubrir las dos terceras partes del precio de los indicados bienes que sirvió de tipo para la segunda subasta, puede librarlos dentro de los diez días siguientes al en que tenga efecto la publicación de esta cédula en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, pagando las costas que se leuda ó presentar persona que mejore la postura, haciendo el depósito prevenido en el art. 1.500 de la ley de Enjuiciamiento civil; bajo apercibimiento de que si no lo verifica ser á aprobado el remate y parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Corcubión 5 de Julio de 1893.—Manuel Recamán Quintana, Escribano. 288—P

GAUCÍN

D. José Serrano Pérez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Ortega Pérez, alias Bonito, soltero, de campo, y de veintiséis años, estatura buena, delgado, pelo castaño, ojos negros, barba poca, color moreno, cara redonda, y Alonso Gutiérrez Cozas, conocido por Alonso Cozas, alias El hijo de Pepe Nicolás y Corra la Pepa, soltero, del campo, estatura regular y de medianas carnes, pelo castaño, ojos pardos, barba poca, cara algo larga, color moreno y un poco sordo, ambos naturales y vecinos de Cortes, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se personen en este Juzgado á prestar inquisitiva y oír el auto de procesamiento y prisión provisional decretada contra los mismos en causa que se les sigue sobre robos en despoblado; apercibidos de que de no verificarlo se les declarará rebeldes, parándose el perjuicio que haya lugar.

A la vez se ruega y encarga á todas las Autoridades la

busca y captura de los mismos, y lograda ésta se les con-

Dado en Gueña á 7 de Junio de 1893.—José Serrano F.

GETAFE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instan-

Dada en Getafe á 10 de Julio de 1893.—Juan Herrero.—

En virtud de auto dictado en este día por el Sr. Juez de

Dada en Getafe á 10 de Julio de 1893.—El Juez accidental,

HUELVA

D. Francisco Fernández Amaya, Juez de instrucción de

Por el presente se llama á Josélot el Cómico, de Sevilla;

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autorida-

Dado en Huelva á 2 de Junio de 1893.—Francisco Fernán-

HUESCAR

D. Manuel Jiménez Ruiz Coello, Juez municipal é interino

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á

Asimismo, por medio de la presente y en nombre de S. M.

Dada en Huescar á 5 de Junio de 1893.—Manuel Jiménez

INFUESTO

D. Armando de la Vega Sánchez, Juez de primera instan-

Por el presente edicto hago saber que Doña Carolina Cue-

«Se declara la ausencia de D. Calixto Alvarez Obín, y pu-

Y para insertar en la GACETA DE MADRID, á fin de que di-

LERMA

D. Pedro Otero González, Jefe honorario de Administra-

Por el presente edicto y en virtud de providencia de esta

obligatoria, y que si no lo verifica le parará el perjuicio que

Dado en Lerma á 19 de Mayo de 1893.—Pedro Otero.—Por

LILLO

D. Francisco Cano y Romero, Juez de instrucción de

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Bruno Moreno,

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso

Dada en Lillo á 9 de Junio de 1893.—Francisco Cano.—

MADRID—CENTRO

D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Juez de instruc-

Por la presente se cita, llama y emplaza á Alejandro

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como

Dada en Madrid á 27 de Junio de 1893.—Luis Ponce de

MADRID—HOSPITAL

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instan-

Madrid 17 de Junio de 1893.—V.º B.º.—E. Méndez.—El

En los autos que se siguen en el Juzgado de primera in-

Madrid 1.º de Julio de 1893.—El actuario, por habilita-

MADRID—LATINA

D. Juan Carlos y Alix, Juez de instrucción del distrito de

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por

Al propio tiempo se ruego y encarga á toda clase de Au-

Dada en Madrid á 22 de Junio de 1893.—J. Carlos y Alix.

MADRID—PALACIO

Al Juzgado de primera instancia del distrito del Centro,

Y mediante á ser ignorado el actual paradero del demanda-

D. José García Rodrigo, por medio de la presente cédula se

Y en cumplimiento de lo acordado en providencia de 5 del

MURCIA—CATEDRAL

D. Joaquín Soler y Catalá, Juez de instrucción del distri-

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á

En su virtud, ruego á todas las Autoridades, así civiles

SALAMANCA

D. Juan Navarro y Torrens, Presidente del Tribunal pro-

Hago saber que por el Procurador D. Paulino López Pé-

Lo que se anuncia á fin de que llegue á conocimiento de

Salamanca 3 de Julio de 1893.—Juan Navarro.—Por su

SEGORBE

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, D. Evar-

Providencia.—Juez Sr. Casado.—Segorbe 29 de Mayo de

Lo mandó y firma el Sr. D. Evaristo Casado y Pascual,

Y para la notificación y emplazamiento de los que se crean

SEVILLA—SAN ROMAN

D. Millán Díaz y Medina, Juez de instrucción del distrito

Por la presente se requiere al procesado Francisco Mora

Al propio tiempo se ruego y encargo á todos los individuos

Dada en Sevilla á 24 de Junio de 1893.—Millán Díaz y Me-

SEVILLA—SAN VICENTE

D. José de Lezama y Gutiérrez, Juez de instrucción del

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por

Asimismo ruego y encargo á todos los individuos de la

Dada en la ciudad de Sevilla á 23 de Junio de 1893.—José

D. José de Lezama y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza al llamado Plácido, vecino de esta ciudad, que se dice vivir calle Lumbreras, paradero, y de doce a trece años de edad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de veinte días, contados desde el siguiente al en que aparezca la presente inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito plaza de la Contratación, núm. 6, con el fin de recibirle declaración en causa que contra el mismo y otro se sigue por hurto; aperebido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo exhorto y requiero a todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan a la busca, captura y constitución en esta cárcel a mi disposición del referido procesado a los efectos oportunos.

Dada en Sevilla a 29 de Junio de 1893.—José de Lezama.—El actuario, Juan Romero. J—4620

VALENCIA—MERCADO

D. Manuel García Giner, Caballero de la Real y distinguido Orden española de Carlos III y Juez de instrucción del distrito del Mercado de la ciudad de Valencia.

En virtud de la presente se llama a Jenaro Jeltre Pérez, hijo de Jenaro y de María, de cuarenta y cinco años de edad, casado, del comercio, habitante en la calle de Cirilo Amorós, núm. 24, bajo, procesado en compañía de otro sobre uso de documentos falsos, para que dentro del término de nueve días, contados desde el siguiente al en que se publique esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado ó se presente en las cárceles de San Agustín con el objeto de extinguir la pena de seis meses de arresto mayor que le ha sido impuesta por el referido sumario; bajo aperebimiento de ser declarado rebelde si así no lo hiciere.

Encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, dispongan la busca y captura del Jeltre y lo conduzcan a las cárceles de San Agustín a disposición de este Juzgado.

Valencia 12 de Junio de 1893.—Manuel García Giner.—Por Hernández, José García. J—4120

VALLADOLID—AUDIENCIA

Por la presente, á virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad en los autos promovidos por el Procurador Don Marcelo del Río, en nombre de D. José Morodo y Morodo, de esta vecindad, sobre que se le declare pobre en sentido legal para litigar y defenderse en tal concepto en la querrela criminal que contra D. Rafael Gutiérrez Cosío tiene pendiente en dicho Juzgado, y en atención á ignorarse su domicilio, se cita y emplaza al D. Rafael para que dentro del término de seis días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en dichos autos contestando; bajo aperebimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 5 de Julio de 1893.—Pedro A. Velasco. 299—P

VILLANUEVA DE LOS INFANTES

D. Camilo González y Meléndez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al gitano Gabriel Cortes García, alias Jarras, vecino que ha sido de Membrilla, de donde falta hace tres años, cuya naturaleza, filiación, edad y demás circunstancias se ignoran, así como el punto de su actual residencia y paradero, para que en el término de quince días comparezca ante este Juzgado á prestar indagatoria en causa que se le sigue por delito de estafa.

A la vez, pido y encargo á todas las Autoridades, agentes é individuos de policía judicial, practiquen diligencias en busca de dicho individuo, y en caso de ser habido le conduzcan á disposición de este dicho Juzgado como detenido.

Dado en Infantes á 8 de Junio de 1893.—Camilo González.—Por su mandado, Tomás Almarza. J—4014

VILLARCAYO

D. Antolín Mosquera Montes, Juez de instrucción de Villarcayo y su partido.

Hago saber que en el día 4 de Agosto próximo, y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado la venta en pública subasta de los bienes embargados á Casimiro Vivanco Martínez, viudo, mayor de edad y vecino en la actualidad de la villa de Portugalete, para pago de las costas originadas por el mismo en la demanda de pobreza á su instancia promovida, como denunciante en causa sobre sustracción de tablas contra Juan Baranda Vallejo, vecino de Cubillas de Losa, consistentes en:

Un monte titulado el Raposo, radicante en el pueblo de Villaventin, de 397 hectáreas, que linda Norte comunero de Villaventin y Castresana; Sur terreno de Navagos; Este tierra labrantía, y Oeste el monte del pueblo de Villalacre, cuyo monte se halla poblado en su mayor parte de encinas y robles, tasado en 30.000 pesetas.

Dicha finca corresponde al Casimiro Vivanco por compra al Estado en 10 de Diciembre de 1889, ante este Juzgado, en la suma de 32.546 pesetas, de las que sólo ha satisfecho dos plazos importantes 6.509 pesetas 20 céntimos.

Lo que se anuncia al público para que las personas que quieran tomar parte en la subasta vengan provistas de sus correspondientes cédulas personales y del 10 por 100 del valor de los bienes, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación; no existen más títulos de propiedad que los reseñados, por lo que la adquisición de otros, otorgamiento de escritura é inscripción de la misma en el Registro de la propiedad, así como el pago de los derechos á la Hacienda, serán de cuenta del rematante.

Dado en Villarcayo á 15 de Julio de 1893.—Antolín Mosquera.—Por su mandado, Mauricio L. Miegimolle. 314—P

NOTICIAS OFICIALES

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ayer llovió en Bilbao y Santander.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 19 de Julio de 1893, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 18, Día 19). Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Nuevos series G y H, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, BENEFICIO, DAÑO. Lists various cities like Albaladejo, Alcazar, Alcantara, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 18 DE JULIO DE 1893

Table with columns: FONDO ESPAÑOL, FONDO FRANCÉS. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Obligaciones de Cuba, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris, á la vista, francos, beneficio á papel, 49'85-49'80 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 19 de Julio de 1893.

Meteorological table with columns: HORA, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6, 9, 12, 3, 6, 9 de la noche.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las islas de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 19 de Julio de 1893.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS — DÍA 18

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA, DIRECCION del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists cities like Santiago, Valladolid, Segovia, etc.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1893. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA IDEM, TERCERA IDEM, EN RÚSTICA. Prices listed in pesetas.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— A las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — COLECCIÓN legislativa de España.— Se han publicado y repartido á los señores suscritores los seis volúmenes siguientes: Tomo 145 de Decretos, primera y segunda parte del segundo semestre de 1890. Tomo de Competencias y Sentencias del Consejo de Estado y del Tribunal de lo Contencioso administrativo, primera y segunda parte de 1890. Tomo de Sentencias del Tribunal Supremo, salas primera y tercera en materia civil, primera y segunda parte del primer semestre de 1891.

SANTOS DEL DIA

San Elias, Profeta.

Cuarenta Horas en las Carmelitas de Maravillas (paseo del Obelisco).

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 19/ Teléfono, núm. 651.